879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULIAD DE DEKECHO

CLAVE: 879309

TESIS

DE CONDONACIÓN DE MULTAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL

PARA OBTENER FOR PRINCIPE:

THORNCIADO EN DERECHO

PRESENTAIN FOR

Luis Alberto Curiel Treju

ASESCR.

LIC. ROBERTO JOSÉ NAVARRO GUNZÁLEZ

Celaya, Guanajuato

275984 Enero dei 2000





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mis Padres:

Luz María y Fernando, por el amor que siempre me han brindado, sin esperar nada a cambio.

A mis Hermanos:

Luz María y Mario, Silvia y Fernando, Angélica, Fernando y Josefina, Déborah y Carlos, Víctor y Gabriela, por su cariño, apoyo, y por los momentos que hemos vivido juntos.

A mis Amigos:

Arturo e Iveth, Beatriz, Carlos, Diana, Dora Maria, Elisa, Eréndira, Fernando, Isabel, Jaime, Jesús, Julio, Luz María, Margarita, Maricela, Mauricio, Mercedes, Miriam y Mario, Myriam, Oralía, Pedro César, Pilar, Raquel, Rosa Leticia, Ruben, Sergio y Verónica y Verónica , por su compañía, comprensión y cariño desinteresado, porque la amistad es riqueza eterna.

INEFICACIA DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL

INDICE

	N° PAG.
CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO.	
1.1. Acto Administrativo.	1
1.2. Materia Fiscal Federal.	8
1.3. Instancia Administrativa.	12
1.4. Diferencia Entre Instancia y Medios de Impugnación.	22
1.5. Facultad Reglada.	23
1.6. Facultad Discrecional.	24
1.7. Diferencia entre la Facultad Reglada y Discrecional.	28
1.8. Multas.	29
1.9. Sanciones.	29
1.10. Diferencia entre Multas y Sanciones.	34
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
2.1 La Ley de Justicia Fiscal de 1936.	35
2.2 El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación de 1967.	40
2.3 El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación de 1983.	42
CAPITULO III LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN I	DE
MULTAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ	DITO
PÚBLICO.	
3.1. Autoridades Hacendarias competentes.	47
3.2. Antecedentes y reformas al Reglamento Interior de la Secretaria	47
de Hacienda y Crédito Publico.	
3.3. El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito	48
Público del 24 de febrero de 1992.	

3.4 Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	49
del 25 de enero de 1993.	
3.5. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del	49
30 de junio de 1997.	
3.6. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del 3	50
de diciembre de 1999.	

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES FEDERALES.

4.1. Trámite para la solicitud de multas en materia fiscal federal.	52
4.2. Vicisitudes sobre la procedibilidad de la negativa ficta en la	63
instancia de condonación.	

CAPITULO V.- INEFICACIA DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

5.1. Aspectos político-fiscales como antecedente a la ineficacia de la 82 instancia condonatoria de multas.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente tema tiene como finalidad el estudio de la condonación de multas como instancia administrativa, para lo cual se toman en cuenta elementos que en la práctica la vuelven ineficaz, siendo estos los siguientes:

- a) La facultad discrecional por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a su resolución, consistente en decidir su procedencia conforme a la libre apreciación de la misma.
- b) La falta de elementos objetivos para que el contribuyente se pueda ubicar en el supuesto jurídico que establece la ley, dejándolo así, en estado de inseguridad jurídica.

Lo anterior aunado a que precisamente, dentro de la práctica profesional es claramente visible que los criterios de los funcionarios públicos, así como la normatividad interna de la autoridad, de ninguna manera justifica el que los contribuyentes en general en múltiples ocasiones se vean afectados con negativas rotundas a sus solicitudes de condonación de multas, y que tan grave resulta que la propia Ley protege si bien no un desvío de poder, sí protege decisiones arbitrarias de la autoridad so pretexto de que se está en presencia de una facultad discrecional.

En este contexto, y previo al análisis tanto de antecedentes históricos y legislativos de la figura de la condonación, correlacionados con los efectos de la misma, en la práctica actual es dable y urgente sugerir modificaciones imperiosas a ese respecto, máxime y atendiendo a que en el campo del derecho administrativo también existe la facultad reglada, es decir, resulta eminentemente necesario el que se reglamente y especifique el cuando y los requisitos para la eficaz procedibilidad de la condonación de multas, y no dejarse la multicitada "facultad discrecional" al arbitrio de las autoridades y mediante apreciaciones meramente subjetivas, lo cual conllevaría al ser

reglada dicha facultad al cumplimiento, observancia necesaria y eficaz tanto de los objetivos que pretende la Administración Pública como a la satisfacción en los casos concretos que amerite los intereses de los particulares.

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO.

1.1. ACTO ADMINISTRATIVO.

En su diccionario de derecho Rafael de Pina Vara define el acto administrativo como "La declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. ¹

A) DISTINCIÓN ENTRE HECHO Y ACTO JURÍDICO.

Los hechos jurídicos se distinguen de los actos jurídicos, en que los primeros son sucesos naturales o del hombre que producen consecuencias jurídicas sin que exista la intención de producirlas. En los actos jurídicos si existe la intención de producir las dichas consecuencias de derecho.

B) ASPECTOS QUE ABARCA EL ACTO JURÍDICO.

Como acto administrativo se puede calificar toda actividad o función administrativa, pero dado que esta se realiza mediante actos jurídicos unilaterales, contratos, operaciones materiales, reglamentos y otras disposiciones de índole general, la delimitación conceptual se complica.

Diccionario de Derecho.- RAFAEL DE PINA VARA.- 16ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1989.- p. 402.

Existe cierto punto de coincidencia entre los doctrinarios, en lo que se refiere a que el acto administrativo es una declaración de voluntad de órgano público que produce efectos jurídicos, pero como esta noción comprendería a los actos de cualquiera de las funciones estatales, la polémica subsiste.

Si se aparta de esa misma idea y se agrega que sus efectos son subjetivos se excluye a los reglamentos, pero se comprendería al acto jurisdiccional, lo que hace necesario que se tenga en cuenta al ente emisor (criterio orgánico) para delimitar la noción del acto administrativo.

CARACTERÍSTICAS.

- a) Es un acto jurídico.
- b) Es de derecho público.
- c) Lo emite la Administración Pública
- d) Persigue en forma directa, indirecta, mediata y inmediata el interés publico

CONCEPTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas. Recaredo Fernández.²

La declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Eduardo García.³

² El acto Administrativo.- RECAREDO FERNÁNDEZ DE VELAZCO.- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1929.

³ Curso de Derecho Administrativo Tomo I.- EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ.- 2ª Edición.- Edit. Civitas, Madrid 1978.

Al finalizar se puede considerar de manera resumida que acto administrativo es la declaración unilateral de la Administración Pública que produce consecuencias subjetivas de derecho.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y SU FUNDAMENTO.

1. SUJETOS.

Es el órgano de la Administración Pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas.

Quedan excluidos de la categoría acto administrativo, los actos de carácter legislativo jurisdiccional y los producidos por los particulares.

Autoridad: Es toda persona investida de potestad de mando frente a los administrados o internamente, dentro de un organismo público.

Manifestación externa de voluntad: Es la expresión de una decisión del órgano administrativo, pronunciada en cualquier sentido, que provoca consecuencias de derecho de tipo subjetivo.

OBJETO.

Es lo que persigue la Administración al emitir el acto; es decir, crear reconocer, modificar, o extinguir situaciones subjetivas de derecho con miras a satisfacer el interés de la colectividad.

3. FORMA.

Es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo.

La Constitución Federal fija requisitos de los actos administrativos, en los artículos 16 y 14, y son:

- ✓ La competencia.
- ✓ La forma escrita.
- ✓ La fundamentación.
- ✓ La motivación.
- ✓ El principio de legalidad.
- ✓ La no retroactividad.

EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1.- Distinción entre acto perfecto y acto eficaz.

ACTO PERFECTO.- Es aquel que reúne todos sus elementos, si falta uno de ellos, será un acto irregular. El acto eficaz es aquel que se realiza produciendo los efectos para los cuales fue creado.

El acto administrativo, como declaración unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, puede crear, modificar, transmitir, reconocer registrar o extinguir derechos y obligaciones, derechos que son de carácter subjetivo, dentro de la idea anterior está la creación de derechos, ya sean personales o reales.

LA FALTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (SILENCIO ADMINISTRATIVO).

El silencio en sí materialmente es inactividad, vacío en el obrar. El silencio administrativo en materia fiscal confiere efectos negativos, al silencio de la Administración Pública se le denomina negativa ficta.

DISTINCIÓN ENTRE SILENCIO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE PETICIÓN.

El silencio administrativo es como ya se indicó la ausencia de acto de un ente de la Administración Pública y la consecuencia que la ley le da al derecho de petición es una de las llamadas garantías individuales, que permite al gobernado hacer planteamientos a la autoridad con la consiguiente obligación de ésta de responder (Artículo 8o. Constitucional).

EJECUCIÓN CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

EJECUCIÓN.

La ejecutoriedad es la potestad de realizar coactivamente el acto, ante la oposición del gobernado, se trata de la ejecución forzada, para ello la Administración no requiere fallo previo de los tribunales en razón de que es un privilegio a favor, puesto que persigue el interés general.

CUMPLIMIENTO.

Es la realización voluntaria no coactiva del acto; ello es lo normal ante los miles de actos que la Administración Pública genera en su intensa actividad diaria.

EXTINCIÓN.

La extinción del acto administrativo son el cumplimiento y la ejecución forzosa, que pueden estar sujetos a la realización de ciertas formalidades. Los medios anormales lo son la revocación, prescripción, caducidad, el término, condición, renuncia de derechos, la falta de algún elemento o requisito del acto mediante la resolución a un recurso administrativo, juicio de nulidad o juicio de amparo.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Diferencia entre proceso y procedimiento.

Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos, sin embargo en el derecho y, en especial en nuestra asignatura se han establecido diferencias conceptuales de trascendencia. De tal suerte, tenemos que por proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas, en tanto como procedimiento se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

- a) LEGALIDAD. Debe estar previsto o permitido en la ley, dentro de la competencia del órgano.
- b) EFECTIVIDAD. Que logre producir o ejecutar adecuadamente el acto.
- c) GRATUIDAD. Generalmente existirá esta nota, salvo se trate de servicios públicos o actividad registral.
- d) PUBLICIDAD. Es decir, no existen los procedimientos secretos excepto en asuntos de seguridad nacional, diplomáticos o en que por razones morales deba mantenerse reserva.

- e) AGILIDAD. Aunque en la practica ocurre casi siempre que los trámites administrativos marchan con lentitud, todos los movimientos de reforma administrativa tienden a darles rapidez.
- f) EQUIDAD. Ha de observarse el principio IN DUBIO PRO ACTIONE; esto es, que el procedimiento debe tender a lograr el resultado más favorable al administrativo o particular.

REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO. Deben estar contenido en Ley o disposición reglamentaria y ser técnicamente idóneos para emitir o ejecutar el acto.

LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

La expresión formalidades esenciales del procedimiento, referidas inicialmente a la materia procesal, se ha hecho extensiva a las otras ramas del derecho. Hay una total indefinición acerca de cuales son esas formalidades, pero podemos indicar que son aquellas previstas en la ley para no dejar en estado de indefensión al particular, tales como escuchar a éste, notificarle las decisiones que le afectan directamente, etc.

LA NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS.

La notificación puede ser un requisito de eficacia de algunos actos administrativos, también le permite al particular enterarse del contenido del acto y, en su caso, empezar el cómputo de los términos para su impugnación mediante el recurso administrativo, el contencioso administrativo o el juicio de amparo, según proceda.

1.2. MATERIA FISCAL FEDERAL.

UBICACIÓN.

Al pretender estudiar el derecho tributario surgen cuatro problemas que son:

- Se habla y se utilizan como sinónimo: derecho fiscal, derecho tributario y derecho impositivo.
- 2.- ¿El derecho tributario es una rama del derecho o forma parte de una rama más amplia del mismo?
 - 3.- ¿Si es una rama del derecho? ¿Cuál es su terminología?
- 4.- Cual es la posición que frente a este problema de la autonomía del derecho fiscal o tributario, guarda nuestra legislación fiscal federal.

GIULIANI FONROUGE⁴, tratadista argentino señala que la doctrina italiana se refiere al derecho tributario; la alemana del derecho impositivo y la francesa del derecho fiscal. El propio autor, en su obra DERECHO FINANCIERO, utiliza como sinónimos derecho fiscal y derecho tributario sin embargo, para nuestra legislación fiscal federal esos vocablos nunca se han utilizado como sinónimos, por lo que establecían los Códigos Fiscales de la Federación de 1938 y 1966 que los impuestos, derechos y aprovechamientos se regulan por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común; y los productos, ingresos patrimoniales del estado, se regulan por las indicadas disposiciones, o bien por lo que disponían los contratos o concesiones respectivas. Si los aprovechamientos que comprendian a ingresos tributarios y no tributarios, y los productos que entonces aludían a los ingresos patrimoniales se regulaban por lo que establecía el código fiscal, según el precepto mencionado, teníamos que concluir que debíamos de hablar de un derecho fiscal y no de un derecho tributario.

⁴ Derecho Financiero.- Giuliani Fonrouge.- Edit. Depalma, Buenos Aires.- P. 62.

Queriendo el legislador corregir lo anterior, el primer párrafo del artículo primero del actual Código Fiscal de la Federación señala "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto."

Además, el propio Código Fiscal alude en una disposición a ingresos no tributarios como son los aprovechamientos.

De lo anterior se concluye que para nuestra legislación fiscal sigue siendo más amplio el concepto de derecho fiscal que de derecho tributario ya que aquel comprende a éste.

Veamos ahora cual es la relación que tiene la disciplina que nos ocupa con las distintas ramas del derecho.

- a) DERECHO CIVIL. De conformidad con la teoría de la doble personalidad del estado, puede celebrar actos con los particulares no como poder soberano, sino como un simple particular, contratando o celebrando operaciones que son reguladas por la rama del derecho a que pertenece el acto. Muchas de las operaciones de naturaleza civil que celebra el estado le reportan ingresos, a los que EINAUDI ⁵ llama precios privados en su teoría de los precios HUGH DALTON ⁶, en su obra principios de finanzas publicas, relata que un estudiante canadiense asistente a sus clases, le refirió que la municipalidad de GUELPH, en Ontario, se sostenía a base de las rentas que producían sus propiedades inmuebles arrendadas a una compañía ferrocarrilera.
- b) DERECHO MERCANTIL. En síntesis puede sostenerse que del derecho mercantil derivan los principios básicos sobre acto de comercio, comerciante, sociedad mercantil títulos de crédito, etc., los que se han visto ampliados o

⁵ Principios de la Hacienda Pública.- LUIGI EINAUDI.- Edt. Sice. P. 13

⁶ Principios de Finanzas Públicas.- HUGH DALTON.- 2ª Edición.- Edit. Arayú. p. 37

enriquecidos o a veces restringidos, en su contenido, por el derecho fiscal con el fin de evitar, hasta donde sea posible, la evasión legal de los créditos a favor del erario.

- c) DERECHO CONSTITUCIONAL. Esta es una rama que acoge los principios fundamentales para la vida de un estado, y por consiguiente, los principios que el estado debe respetar como garantias de los particulares.
- d) DERECHO PROCESAL.. Por lo que toca al derecho procesal, es indiscutible que para la resolución de las cuestiones relativas a lo contencioso tributario, y al procedimiento de ejecución hay que acudir a los principios y reglas de dicha disciplina, la materia tributaria ha tomado de esta rama del derecho los principios y las bases fundamentales para establecer los recursos administrativos, el juicio de nulidad así como el desahogo de las pruebas.
- e) DERECHO PENAL. Mucho se ha discutido sobre si el derecho penal es uno o sólo si debemos hablar de un derecho penal tributario, autónomo del derecho penal común; en ocasiones se olvida que los principios generales del derecho penal tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, dado que no existe una diferencia sustancial sino de grado entre los llamados delitos tributarios.
- f) EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Por lo que toca a esta rama del derecho, en el se encuentran los principios y las normas que tratan de impedir la doble tributación internacional, en Europa casi todos los países tienen celebrados entre sí, convenios internacionales en materia tributaria para impedir que un contribuyente escape de la tributación de cualesquiera de ellos, según en donde resida o en donde celebre las operaciones, o bien para evitar que se grave con más impuestos la misma operación.

- g) EL DERECHO ADMINISTRATIVO. La relación que el derecho fiscal puede tener con el administrativo consiste en que este debe ejecutar, en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de aquel.
- h) DERECHO FINANCIERO. Para la mayoría de los tratadistas contemporáneos la materia tributaria pertenece al derecho financiero. Sin embargo ya empiezan a surgir autores de la talla de DINO JARACH ⁷ que sostienen que la materia tributaria se ha desprendido del derecho financiero

DEFINICIÓN DE DERECHO FISCAL.- BIELSA señala que es el conjunto de disposiciones legales y de principios de derecho público, que regula la actividad jurídica del fisco. Sin embargo, como bien lo aclara ANDREOZZI ⁸, poco a poco se van configurando los principios del tributo y no está lejano el día en que ya se pueda hablar, con autoridad, de que el derecho tributario es independiente del derecho financiero y con un concepto distinto del que en la actualidad se le usa, al asimilársele el derecho fiscal.

La materia tributaria podemos conceptuarla como la rama más compleja del derecho, ya que la solución de sus problemas corresponde, en ocasiones al derecho constitucional o al penal o al civil etc. Es una materia que exige estudios constantes y criterio de juristas, para precisar si es al derecho tributario o al común (aplicado supletoriamente), la solución de un problema específico.

AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL.- Su autonomía respecto del derecho administrativo, es en función de que el derecho fiscal sustantivo tiene como destinatario, en la mayoría de los casos, a los particulares y no a la Administración Pública.

⁷ El hecho imponible.- DINO JARACH.- Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.- P. 21

⁸ Derecho Tributario Argentino Tomo I.- MANUEL ANDREOZZI.- Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.p.32

CRÉDITO FISCAL.

Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Artículo 4 Código Fiscal Federación.⁹

El nacimiento del crédito es en el momento que la persona realiza el supuesto de ley, esto es cuando un individuo efectúa un acto previsto en la hipótesis tributaria, deberá cumplir con la obligación a que se refieren las leyes fiscales respectivas.

1.3. INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

INTRODUCCIÓN.

Bajo el rubro de instancias fiscales se ha querido engrosar, los más variados tipos de peticiones que el contribuyente o administrado eleva ante las autoridades hacendarias, con los más diversos contenidos y obedeciendo a motivos de diversa índole. Es frecuente que el administrado en materia hacendaria tenga necesidad de acudir ante las autoridades en solicitud de algo, que bien puede ser que el otorgamiento de una prórroga o plazo para el pago de una contribución, la condonación de una sanción, la devolución de una cantidad pagada en exceso, la

⁹ Código Fiscal de la Federación 1999.

consulta o autorización fiscal, entre otras, por lo cual resulta de capital importancia el conocer los principios jurídicos y las normas que regulan esa instancia o petición del gobernado.

En muchas ocasiones el planteamiento de una instancia o petición en materia fiscal genera determinados efectos jurídicos sobre la persona solicitante, de ahí pues que resulta necesario que el peticionario conozca en cada caso, el régimen legal de la materia sobre la que versa la instancia o petición, y sobre todo los efectos que esta generará por el sólo hecho de presentarse en la persona del peticionario.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto ocho consagra elevando a la categoría individual el derecho de petición, es decir, la facultad que los gobernados tienen para formular ante las diversas autoridades cualquier petición, siempre y cuando el ejercicio de dicho derecho se haga dentro de las exigencias establecidas en el articulo precitado, lo que de ninguna manera implica que la autoridad deba dar la respuesta en el sentido solicitado por el peticionario.

Dentro de los rasgos que el constituyente atribuye a la petición, para que esta sea atendida en los términos de la garantía que la tutela, sobresalen los siguientes:

- a) Que se formule por escrito.
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa.

En materia política sólo puede peticionar los ciudadanos mexicanos.

Los funcionarios deben respetar el ejercicio de dicho derecho, y deben emitir un acuerdo escrito que debe ser notificado al peticionario.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PETICIÓN, LA CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEBE SER CONGRUENTE CON LA.- si la clausura de un establecimiento fue ordenada siete días antes de la fecha de presentación de solicitud de licencia y la misma se fundó en lo asentado en actas de visita sanitaria levantadas con anterioridad, y si el quejoso, posteriormente, toma en arrendamiento el establecimiento e hizo inversiones para que funcionase adecuadamente, así como que, en razón de esto, fue por lo que presentó su solicitud, resulta notoriamente incongruente y, por lo mismo, infundada, la contestación que al respecto le dio la propia autoridad, que fue dando su negativa en que - como se ha dicho- la negociación ya estaba clausurada por haberse encontrado trabajando clandestinamente y contraviniendo por este hecho prohibiciones específicas en el acta de inspección sanitaria, la propia contestación no se refirió a los términos mismos de la solicitud del interesado, violando con ello el principio de congruencia que al respecto consagra el articulo 8o., de la Constitución federal, que no solamente consiste en que a toda petición del particular deba recaer un acuerdo por escrito dado en breve termino por la autoridad, sino también en que la contestación de esta sea congruente con lo pedido, principio que bien puede invocarse en caso, no obstante que el agraviado no lo haya hecho valer en su demanda, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 79 párrafo primero, de la ley de amparo, y ya que la relación de los hechos y los conceptos de violación de la propia demanda permiten enmendar el error en la cita de la garantía constitucional violada.

Amparo en revisión 4859-1963.- Jesús Orduño Encinas.- Febrero 17 de 1964.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera p.c. 2a Sala. Sexta Época. Vgol. LXXX. Tercera Parte. Pag. 33.

PLAZO PARA LA NOTIFICACIÓN.

El Constituyente exige que las autoridades den respuesta a las peticiones del gobernado, como un medio de respetar la garantía que a su favor consagra el artículo 8o. Constitucional, sin embargo, uno de los aspectos que más interés despierta es el referente al plazo de que disponen las autoridades para emitir y notificar al peticionario la respuesta en contestación.

LAS PETICIONES O INSTANCIAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Al hacer referencia a instancias administrativas, con tal expresión quiere abarcarse cualquier petición elevada por el particular a las autoridades hacendarias con los más diversos contenidos y propósitos.

Pueden las instancias o peticiones clasificarse atendiendo a diversos criterios, siendo uno de ellos el que se refiere a los efectos que las mismas generen sobre futuras instancias, es decir, existe cierto tipo de peticiones o instancias que su formulación afecta y condiciona, de ahí que resulte importante en cada caso conocer las consecuencias que se derivan de la instancia por su planteamiento, independientemente de la resolución que le ponga fin.

Por el contrario existe otro tipo de instancias que resultan irrelevantes e intranscendentes frente a posteriores instancias.

INSTANCIAS QUE CONDICIONAN POSTERIORES INSTANCIAS.

A) Devolución de cantidades pagadas indebidamente. Conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ¹⁰, las autoridades tienen obligación de devolver las cantidades que les hubieran sido pagadas indebidamente, y los particulares correlativamente tienen derecho a solicitar la devolución.

¹⁰ Ob. Cit.

Ejercitado esta instancia el solicitante no podrá solicitar la compensación de las cantidades cuya devolución se haya solicitado, conforme al artículo 23 párrafo tercero del Código Fiscal Federal. ¹¹

De no haber optado por pedir la devolución el camino de la compensación quedaba expédito.

B) Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad. El legislador en forma clara ha establecido en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación ¹², que en contra de los supuestos de procedibilidad el recurso de revocación procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en forma optativa, lo que significa que en contra de una resolución determinante de contribuciones podrá interponerse, a criterio del sujeto afectado, el recurso de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero ejercida la opción en caso de que pretenda impugnarse deberá combatirse a través del mismo medio elegido primeramente.

CRITERIOS.

Hay autores para quienes las consultas o peticiones son susceptibles de clasificar atendiendo al título mismo en que se sustentan, por ejemplo:

- i) Peticiones graciables. Entendiéndose por tales aquéllas en que la petición no puede apoyarse en otro título que en la sola garantía y derecho de petición, consagrado por el artículo 8o. Constitucional.
- ii) Peticiones no graciables o motivadas. Se elevan atendiendo a una causa o motivo, como el caso materia de la consulta.

LAS INSTANCIAS Y PETICIONES EN MATERIA FISCAL.

¹¹ Ob. Cit.

¹² Ibid.

El artículo 18 de Código Fiscal de la Federación ¹³ prevé los requisitos mínimos que deben satisfacer a elevarse cualquier promoción solicitud o instancia en materia fiscal, requisitos que se ven complementados por las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 31 entre otros del Código. En el caso específico de autorizaciones y consultas, se debe cumplir con los requisitos adicionales que señala el artículo 18-A del Código en comento.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA FORMULAR UNA PETICIÓN: En principio cualquier persona puede comparecer ante las autoridades hacendarias, bien que sea por su propio derecho o en representación de alguien, caso en el cual, deberá acreditarse el carácter con que se comparece a través del instrumento jurídico idóneo, que bien puede ser mediante escritura publica o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario. El artículo 19 Código Fiscal de la Federación ¹⁴ establece que en materia fiscal federal no se admite la gestión de negocios.

FORMA QUE DEBEN REVESTIR LAS PETICIONES.

Toda petición o instancia elevada a las autoridades fiscales deberá hacerse constar por escrito y debiendo utilizarse la forma oficial respectiva cuando para dicho efecto exista alguna autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

LA PETICIÓN DEBE CONTENER EL NOMBRE Y OTROS ELEMENTOS PERSONALES DEL SOLICITANTE.

Debe señalarse con toda precisión el nombre denominación o razón social así como domicilio fiscal del solicitante además de la clave del registro federal de contribuyentes.

¹³ Ob. Cit.

¹⁴ Ob. Cit.

Además debe precisamente señalarse el nombre de aquella autoridad a quien se dirija la petición, además la razón o razones que motivan el a promover tal instancia, así como el objeto que se persique.

Cuando la instancia o petición se dirija ante autoridad incompetente, el principio de mayoría de razón es que debería remitirse la petición a la autoridad competente y no simplemente desecharse. Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo previsto por el artículo 120 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación ¹⁵ que a la letra dice:

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente esta lo turnará a la que sea competente."

Toda vez que si el legislador exige la remisión al órgano competente en tratándose de recurso interpuestos ante autoridades incompetentes, con mayor razón debería procederse de igual manera cuando la petición o instancia no tiene ni la naturaleza de recurso administrativo.

Dado el supuesto de que el peticionario no hubiese satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria deberá prevenirlo para que en un plazo de diez dias cumpla con los requisitos requeridos ya que en caso contrario se tendrá por no presentada la petición o instancia.

REQUISITOS.

- 1. Que verse sobre situaciones reales y concretas (en el caso de consultas).
- Que sea planteada en forma individual.
- 3. Que se cumplan con los requisitos de procedencia que señalen las leyes fiscales respectivas.

¹⁵ Ibid.

 Que se ubique en el supuesto jurídico indicado en el ordenamiento legal respectivo.

EFECTOS.

- a) Que la respuesta sea favorable al particular.
- b) Que sea desfavorable.

RESPUESTA.

En principio y como consecuencia del imperativo constitucional las autoridades tienen la obligación de dar respuesta a las peticiones.

Desde el punto de vista formal puede decirse que tales respuestas pueden asumir cualquiera de estas dos modalidades.

- a) Resolución expresa. Se entiende que es aquella que externando la voluntad institucional del órgano de gobierno queda manifestada de una manera objetiva e indubitable, pudiendo en principio consistir en signos o señales manifestadas en forma escrita.
- b) Resoluciones de vigencia temporal limitada. Resulta como regla general que las resoluciones de las autoridades tienen un horizonte temporal de vigencia indefinido y por excepción se expiden para que rijan durante un tiempo indeterminado. El artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación ¹⁶ es el precepto que establece que las resoluciones administrativas surten sus efectos sólo en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se expidan o en el inmediato anterior, cuando se den los supuestos siguientes:
 - 1.- Que se traten de resoluciones individuales o dirigidas a agrupaciones;

¹⁶ Ob. Cit.

- 2.- Que se dicten en materia de impuestos otorgando alguna autorización;
- 3.- Que siendo favorables a los particulares determinen un régimen fiscal;
- 4.- Para que rija dicho limite temporal se requiere que dicha resolución se haya notificado dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio dentro del cual se solicitó la resolución.

RESOLUCIÓN FICTA.

Para poder entender la resolución ficta resulta indispensable vincularla a una institución que la precede, y que constituye parte esencial de la misma y que se denomina el silencio administrativo.

El silencio administrativo consiste precisamente en una conducta de la autoridad administrativa ante una petición o instancia del particular y ante la cual se abstiene de emitir un pronunciamiento expreso.

Para que una conducta de la Administración sea constitutiva de silencio administrativo se requiere que haya una norma jurídica que le atribuya al carácter, caso contrario se estaría siempre y sencillamente frente a un acto al margen de la legalidad.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Antes de entrar al estudio de la regulación jurídica de los diversos medios de impugnación, resulta necesario el ubicar el estudio de los recursos en materia fiscal dentro de capítulo más amplio a partir del cual pueden ser mejor entendidos y de los que forman parte.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Conjunto de principios y normas jurídicas a través de los cuales se ejerce el control de legalidad de los actos provenientes de los órganos de la Administración Pública, comprendido por lo tanto dicho estudio, el análisis de los recursos y demás medios de impugnación los procedimientos y procesos de conformidad con los cuales se resuelven, es decir hablar de justicia administrativa es hablar de todo el sistema de políticas jurídicas sobre vías y medios de garantía a favor del administrado.

De lo antes expuesto puede desprenderse que el estudio de los recursos que nuestro. Código Fiscal de la Federación consagra a favor del administrado, constituyen tan sólo una parte pequeña del sistema de justicia administrativa.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

FASES

 OFICIOSA. Esta se caracteriza por la ausencia de litis o interés contra puesto entre el administrado y el órgano de la Administración.

El artículo 116 del Código Fiscal de la Federación ¹⁷ menciona "Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación".

II. CONTENCIOSA. En esta fase le son aplicables las notas características de la fase oficiosa pero en sentido contrario, es decir se advierte la existencia de litis.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

¹⁷ Ob. Cit.

No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia no deben ser tratados con un rigorismo que lo convierta en trampas procesales que en vez de facilitar obstaculicen la defensa de tales derechos

1.4. DIFERENCIA ENTRE INSTANCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Es menester señalar que la diferencia entre estos dos medios legales para solicitar la intervención de las autoridades es enorme ya que por un lado la INSTANCIA es un medio para solicitar a la autoridad su intervención con los más diversos propósitos pero sin que exista acto de autoridad previo que lo dañe. En cambio los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN son los que otorga la autoridad a través de la ley para poder refutar las decisiones de esta misma autoridad pero claro ya habiendo un hecho o acto de acto de autoridad que le causa daño ya sea en su persona en sus bienes o posesiones.

Los medios de impugnación no solo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinario y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, etc.

En el aspecto fiscal el artículo 18 Código Fiscal de la Federación ¹⁸ señala:

¹⁸ Ibid.

Articulo 18.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

REQUISITOS.

- Constar por escrito.
- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- 3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- 4. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

En cambio el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación ¹⁹ establece los medios de impugnación en contra de resoluciones de las autoridades hacendarias, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

1.5. FACULTAD REGLADA.

Si bien es cierto que la acción de la Administración Pública esta regulada por el sistema jurídico vigente, ello no implica que los órganos gubernamentales no posean ocasionalmente un relativo margen de movimiento para determinar el

¹⁹ Ob. Cit.

contenido y la orientación de su actividad, es decir, para la emisión de actos administrativos cuando la ley permite al servidor público la actuación dentro de determinados limites, ponderando las motivaciones, los fines y la oportunidad, estamos ante facultades de carácter discrecional en el ejercicio de la función administrativa.

1.6. FACULTAD DISCRECIONAL.

Una facultad es discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no estableza cuando debe ejercitarse, como debe ejercitarse y en que sentido se debe ejercitar. Ello puede obedecer a una de dos circunstancias, a que no exista una ley que regule los tres aspectos o momentos citados, o a que, existiendo en aras de la eficacia administrativa, permita la discrecionalidad de los tres o alguno de aquellos.

La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.

FACULTAD VINCULADA O REGLADA Y ACTO REGLADO.

A diferencia de la facultad discrecional, que implica el ejercicio de una posibilidad de elección dentro de un margen permitido por la ley, la facultad reglada supone la existencia de una norma jurídica que indica claramente bajo que circunstancias y en que sentido debe emitirse un acto, la creación de ese acto reglado requiere la presencia de un órgano competente y de un funcionario facultado con total precisión para efectuar la actividad de la Administración Pública, por ello se habla de que el acto y la facultad reglados están ligados o vinculados al texto de una ley o reglamento determinados.

De las facultades y actos reglados se ha dicho que tienen ventajas de actos y facultades (discrecionales), lo que propicia una menor posibilidad de abuso o de fallas de apreciación en los motivos y fines.

FACULTADES DISCRECIONALES LIBRE.

En este supuesto, el órgano puede o no realizar la actividad que le esta permitiendo la ley, es decir, existe una total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad.

Esa total libertad para actuar es relativa, hay que recordar a propósito de eso que el funcionario que habrá de ejercer la facultad discrecional libre debe estar en el supuesto contemplado en la ley que le permita realizar función pública, el asunto debe ser de la competencia del órgano debe corresponder a sus fines y sus motivaciones, a las atribuciones de la Administración Pública y, de manera primordial, debe realizarse todo conforme a la Ley.

FACULTAD DISCRECIONAL OBLIGATORIA.

En este tipo de facultades el funcionario o empleado público por cuenta del órgano competente, tiene que actuar en uno u otro sentido, pero dentro de los límites que la ley contempla.

Esta facultad pareciera estar mas cerca de la facultad vinculada o reglada, pues tanto unas como otras han de ajustarse a la competencia del órgano, a una adecuada motivación y a los fines de interés general con miras a los cuales debe actuar todo órgano del poder público, pero debemos advertir que la discrecional obligatoria implica la necesidad de emitir un acto dentro de cierto margen y la

reglada o vinculada esta derivada de una norma que señala como y cuando hay que actuar.

FACULTAD DISCRECIONAL TÉCNICA.

Para Rafael Bielsa es en general la facultad discrecional es considerada puramente técnica cuando tal actividad no se refiere a derechos o a intereses legítimos de los administrados, no puede hablarse ni de actividad reglada ni de actividad discrecional.²⁰

DISCRECIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD.

Cuando el servidor público actúa de manera incorrecta al ejercer facultades discrecionales, comete un acto arbitrario.

LÍMITES A LA FACULTAD DISCRECIONAL.

Enrique Sayagues escribió: "Una vez establecidos los hechos y calificados legalmente, la Administración entra a considerar si debe o no debe actuar y, en caso afirmativo, cuales medidas adoptarán, este es el ámbito legíitimo de la discrecionalidad administrativa, a veces la Administración dispone de una gran libertad, puede elegir el momento para actuar, la forma de hacerlo, determinar el contenido del acto etc. Otras veces sólo tiene discrecionalidad en algunos de esos aspectos, pero aún en ese ámbito legítimo de discrecionalidad, la Administración debe actuar razonablemente, ya que la libre apreciación en la oportunidad de la

²⁰ Compendio de Derecho Público Tomo III.- RAFAEL BIELSA.-Edit. La ley.- Buenos Aires. 1964. P. 253

acción administrativa no puede convertirse en arbitrariedad, lo cual importaría salir de sus limites propios y constituiría ilegalidad".²¹

LA FACULTAD DISCRECIONAL Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El acto administrativo que se emita en uso de facultades debe, al igual que cualquier otro del poder público respetar las garantías individuales o derechos humanos que la Constitución Política regula en su parte dogmática.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales contienen una serie de garantías o derechos a favor del gobernado los cuales, desde luego, han de respetarse en los actos discrecionales para que estos no se vean afectados de irregularidad, tales garantías o derechos son de igualdad ante la ley, procedimiento adecuado, correcta aplicación del orden jurídico, competencia legal del órgano emisor, servidor público debidamente facultado, forma escrita del acto, la fundamentación y motivación.

Para ilustrar esta afirmación la Suprema Corte de Justicia de la Nación. menciona:

"FACULTADES DISCRECIONALES, SU CONTROL EN EL AMPARO". El ejercicio de la facultad discrecional esta subordinada a la regla del articulo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posición y derechos de los particulares, aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si esta sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo

²¹ Tratado de Derecho Administrativo Tomo I.- ENRIQUE SAYAGUÉS LASO.- Edit. Sin pie de imprenta.- Montevideo 1974.

no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad, y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a la equidad y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho.

Apéndice Sexta época, Vol. IV, tercera pag. 120 amparo revisión 6489/55.

DELEGACIÓN Y AVOCACION DE FACULTADES.

La delegación de facultades consiste en trasladar la aptitud legal de obrar en determinados asuntos, del superior jerárquico al inferior, y tiene por objeto hacer más expédito el despacho de los negocios administrativos, disminuyendo el volumen de trabajo de los altos mandos del órgano público.

Por otro lado, la avocación es la figura contraria a la delegación, por medio de ella el superior jerárquico decide atender un asunto que se encuentra en el ámbito de actuación de un inferior. Esta decisión, de avocarse a conocer determinado negocio debe manifestarse con los mismos requisitos que la delegación de facultades.

1.7. DIFERENCIA ENTRE LA FACULTAD REGLADA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL.

Ya en líneas anteriores se define muy claramente la diferencia entre facultad reglada y facultad discrecional, pero es necesario recalcar que la primera son las reglas pasos que la autoridad debe de seguir para realizar su actuación, en cambio la segunda se le da un margen a la autoridad para actuar conforme a su criterio.

1.8. MULTAS.

El Código Fiscal de la Federación señala y autoriza a las autoridades hacendarías a imponer multas, o sea una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero, para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

En el caso de que a la conducta ilícita de omisión de impuestos se le de el trato de infracción, la autoridad fiscal procederá a determinar el crédito fiscal, consistente en cuantificar el monto del impuesto omitido, la multa entre otras.

Bajo del rubro de aprovechamientos la Ley de Ingresos de la Federación ampara diversos conceptos, tales como las multas. Estas son accesorios de la obligación principal del pago, deben estar debidamente fundadas, deben señalarse los preceptos en que se apoya la determinación de las multas y para la debida motivación debe señalarse el por qué o los motivos de la imposición de las mismas.

1.9. SANCIONES.

Toda obligación impuesta por una ley debe estar provista de una sanción o pena en caso de incumplimiento, pues de no ser así, el cumplimiento de la obligación será potestativo y no obligatorio para el particular.

El derecho tributario, conjunto de normas que imponen obligaciones de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar, está provisto de medios adecuados con que exigir al contribuyente el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre esos medios encontramos las sanciones.

EL DERECHO PENAL TRIBUTARIO Y EL DERECHO PENAL COMÚN.

Mucho se ha discutido sobre si el derecho penal es uno solo o si debemos hablar de un derecho penal tributario autónomo del derecho penal común, olvidamos que los principios generales del derecho penal sí tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, dado que no existe una diferencia sustancial sino de grado entre los llamados delitos tributarios que se sancionan por la autoridad judicial mediante el proceso correspondiente y las contravenciones o infracciones administrativas sancionadas por la autoridad administrativa.

FINALIDAD DE LA SANCIÓN EN EL DERECHO.

En el derecho privado la finalidad de la sanción consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de una obligación ocasionó a una parte.

Esa sanción puede derivar de una convención entre las partes o de la ley.

En el derecho del trabajo, la finalidad de la sanción es indemnizar al perjudicado por el incumplimiento del contrato de trabajo. En el derecho penal, la finalidad de la pena es infligir un sufrimiento al culpable de un hecho delictuoso.

En el derecho tributario la finalidad que se busca con la sanción es que el contribuyente cumpla puntualmente sus obligaciones fiscales, con el objeto de asegurar la eficiencia y regularidad de los servicios públicos de las necesidades sociales que están a cargo del estado.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

- Infracciones de omisión o de contravención, de comisión o intencionales.
- Infracciones instantáneas y contínuas
- Infracciones leves y graves
- Infracciones administrativas y penales.

Definición de infracción.- Para Margain Manatou "Es como todo acto u omisión de un particular que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohibe.²²

CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

La clasificación de las sanciones que ha sido recogida por el Código Fiscal de la Federación atendiendo a las facultades de la autoridad sancionadora, es la imposición de penas pecuniarias que tiene su origen en facultades discrecionales y en no discrecionales. En el primer caso, la multa a imponerse va de un mínimo a un máximo, por lo que la autoridad administrativa debe de explicar el porque del monto de la sanción que se impuso, en el segundo caso, la autoridad administrativa sólo debe de cuidar que el acto que se sanciona con multa fija este señalado como infracción y que a esta le corresponde ese tipo de multa.

En la multa discrecional la autoridad debe tomar en cuenta las causas que dieron origen a la infracción; el grado de preparación del infractor; su situación económica; si es o no reincidente, etc., en cambio, en la infracción que se sanciona con multa fija, la autoridad administrativa se desatiende de todo lo anterior.

²² Introducción al Estudio del Derecho tributario.- EMILIO MARGAIN MANATOU.- 10ª Edición.- Edit. Porrúa, S.A., México 1991.- p.330

FINALIDAD DE LA SANCIÓN.

Los recargos punitivos son las indemnizaciones que el erario percibe por el pago extemporáneo de los créditos fiscales. Se originan por la morosidad del contribuyente en el cumplimiento oportuno de su obligación principal, y tiene como finalidad hacer incosteable que se incurra en ella, de ahí el elevado interés que se exige en nuestra legislación hasta llegar a cinco años de lo omitido.

La doctrina y la legislación distinguen, además, otros dos tipos de recargos que no constituyen una sanción; los moratorios y los impositivos.

Con el vocablo infracción, indica el diccionario, se denomina a toda transgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o de una norma jurídica, moral, lógica o doctrinal.

De acuerdo a ello, cuando la transgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, se dice que la infracción es administrativa; y le corresponde a un órgano del llamado poder ejecutivo, imponer la sanción que conforme a la ley proceda.

Para RAFAEL MARTÍNEZ MORALES, la sanción es un elemento diferenciador entre la regla de derecho y la moral; y su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que puede violarla amenazándolo con infligirle un daño o carga que puede consistir, según la gravedad de la falta, desde el simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de una multa, hasta la privación de la libertad o de la vida misma.²³

Los estudios de las distintas ramas del derecho han puesto especial interés en las sanciones que regulan sus respectivas materias, destacándose el derecho

²³ Derecho Administrativo, Primer Curso.- RAFAEL I. MARTÍNEZ MORALES.- Edit. Harla.- México 1991, p. 316

penal y el derecho administrativo como disciplinas que cuentan con un más complejo sistema sancionador.

De ahí que una parte importante de la doctrina se haya inclinado por la institución de una disciplina jurídica autónoma, a la que denomina derecho penal administrativo; cuyo pretendido objeto es el estudio detallado de las sanciones que contempladas por leyes y demás disposiciones jurídicas de naturaleza administrativa, deben ser aplicadas a sus transgresores.

Debemos considerar como sanciones administrativas, aquellas consecuencias represivas de un ilícito, previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa según su ámbito de aplicación, tenemos sanciones mediante las cuales la Administración Pública protege su organización y orden internos, es decir su buen funcionamiento y las que utiliza para garantizar el orden social.

Toda autoridad ante la que se instaura un proceso, para hacer cumplir sus propias determinaciones de trámite cuando estas obligan a una de las partes, puede decretar sanciones conocidas como vías de apremio, las cuales no van mas allá de la multa, ejecución forzosa o arresto no mayor de 36 horas, su carácter es indiscutiblemente administrativo.

NUESTRA LEGISLACIÓN.

En los términos del articulo 78 del Código Fiscal de la Federación, en las infracciones de los ordenamientos tributarios se tomará en cuenta exclusivamente el aspecto administrativo, y las sanciones que por tal concepto corresponda, serán sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las que la autoridad judicial imponga por la responsabilidad penal.

Al respecto, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "Los procedimientos seguidos por las autoridades administrativas, en los casos de contrabando; en cada una de sus actuaciones existe inculpados, por responsabilidades de distinto genero: unas de carácter penal, y otras de orden meramente administrativo, por el pago de derechos fiscales."

Tesis Jurisprudencial no. 272 visible reg. 523 del apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, actor: Dionisio Alvarado Cruz.

El Código Fiscal de la Federación establece dos clases de sanciones: pecuniarias o multas y privativas de libertad.

1.10. DIFERENCIA ENTRE MULTAS Y SANCIONES.

Mas bien diferencia no la existe, sino que las multas son parte de las sanciones que se le pueden aplicar en (caso fiscal), al contribuyente por alguna infracción cometida.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. - LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realiza en ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendarios fueron concedidas al ejecutivo por el congreso general en decreto de fecha 30 de diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer que representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad.

La redacción de la Ley se ha atendido, procurando armonizarlos, tanto a los antecedentes particulares de México, consignados en especial en la Ley Orgánica de la Tesorería, la legislación y jurisprudencia sobre el juicio de amparo.

Previamente se examinó la constitucionalidad de acoger los principios fundamentales en que se sustenta la justicia administrativa, hoy la jurisprudencia de la Suprema Corte -en un laudable acomodamiento a las necesidades sociales siempre en curso- edifica su tesis acerca de la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva en una interpretación del articulo 22 Constitucional, en la parte en que este precepto establece que "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas". La Suprema Corte ha entendido este precepto desvinculándolo en dos mandamientos distintos, a saber: que no es

confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y que tampoco lo es la aplicación total o parcial que de esos bienes se realiza para el pago de impuestos o multas, pero ya no precisamente por la autoridad judicial, sino por la que conforme a la ley sea competente.

La Suprema Corte ha concluido, pues, que el problema de la Ley secundaria es el organizar las competencias de las autoridades en cuanto al cobro de impuestos o multas. Ya en este plano, es indiscutible que resulta más lógico y conveniente - para todos no sólo para el fisco sino para los causantes mismos-, que la liquidación y el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales no se lleven a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olviden las garantías que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce; el período oficioso y el periodo contencioso, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal.

En alguna otra ocasión, la propia Suprema Corte, afirmó que el cobro de los impuestos no constituyen un derecho incorporado a la capacidad privada del estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de Poder Público que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, ni para su validez ni para su cumplimiento, la sanción previa de órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

En cuanto al problema de la validez Constitucional de la Ley que crea un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para

emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la administración activa, no lo sean del poder judicial.

Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un "recurso o medio de defensa para el particular perjudicado", cuyo conocimiento atribuyen a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo.

Todavía más, en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 Constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del poder ejecutivo, pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallara en representación del propio ejecutivo por delegación de facultades que la Ley le hace, en otras palabras, será un Tribunal Administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida.

La delegación de facultades del poder ejecutivo, no quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del derecho administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades.

El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas, en la ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una

nulidad indicará de manera concreta en que sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

La autonomía del Tribunal debe complementarse con garantías para los magistrados que lo integran, el examen de los antecedentes del Constituyente de 1857, revela que el precepto fue incluido en nuestro estatuto fundamental con la mira de que los altos empleados de hacienda pudiesen desempeñar sus funciones de control respecto del gobierno, con la confianza de que ocupan sus puestos no por voluntad exclusiva de dicho gobierno, sino con asentimiento del congreso.

Al determinar la competencia se han previsto, por una parte, los casos de inconformidad de los particulares contra las decisiones de las autoridades administrativas y, por la otra, las instancias de la Administración para pedir, dentro de un plazo determinado, la nulificación de los actos ilegalmente emitidos y que hayan originado perjuicio a los intereses del estado.

En cuanto a lo primero, inconformidad de los particulares, la ley conserva, sin variación apreciable, las diversas situaciones previstas en la Ley de la Tesorería.

Uno de los puntos en que la Ley acoge ideas ya aceptadas en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que no habían logrado desenvolverse por falta de disposiciones reglamentarias, es el de la necesidad de que la Administración Pública inicie un juicio cuando estime que una decisión dictada por ella en favor de un particular, creando en esto un interés directo y concreto, debe nulificarse por ilegal.

La Ley llama juicio y no recurso a la instancia ante el Tribunal. El recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento, con la instancia ante el Tribunal, por el contrario, se pasará de la actuación oficiosa de la Administración, a la fase contenciosa, o en general, de la actuación administrativa a la actuación jurisdiccional, toda vez que el tribunal obrará siempre dentro del cauce de un proceso.

La nulidad se pronunciará siempre respecto de alguna resolución, esta será expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades, el crear una ficción para el silencio de las autoridades está ya consagrado en la legislación europea y la Ley la adopta de acuerdo, además, con las últimas orientaciones de la doctrina. Es claro que como los artículos 80., y 16 constitucionales obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y a motivar legalmente sus decisiones, a una ley secundaria - como es la que se promulga- no puede coartar el derecho de los particulares para acudir en amparo por violación de tales preceptos y para obtener de los tribunales federales una determinación que obligue a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales del acuerdo que dicte. No es el objeto de la ley, pues, reducir o limitar esa garantía sino, por el contrario, el de concederle una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, este cuenta ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad. En el estado presente de la legislación el particular esta siempre obligado, ante la negativa de la autoridad, acudir a un medio de defensa para obtener una respuesta fundada y, cuando ésta le es desfavorable, a iniciar un segundo procedimiento en el que se examinen los problemas de fondo. La ley no hace otra cosa sino dar al particular el derecho de pasar desde luego al examen de fondo, a pesar del silencio de la autoridad. El uso de este derecho, se insiste, dependerá de las circunstancias especiales de cada caso y de la apreciación que libremente haga el interesado de que le es más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo. Inversamente, si ha optado por ocurrir al tribunal, no podrá alegar como agravio la violación de los artículos 80 y 16.

La garantía del interés fiscal no es una condición para el ejercicio del derecho de oposición, sino únicamente para que se suspenda los procedimientos coactivos.

En materia de prueba, se atribuye la carga de la prueba al actor, en el sentido de que cuando esa prueba no se allegue, se presumirán validos los actos y decisiones de las autoridades fiscales, la presunción de legalidad de los actos administrativos es, por otra parte, algo que toda la teoría, tanto del derecho administrativo como particularmente del derecho tributario, acepta.

También con el propósito de acercar más al Tribunal a la realidad de las cosas, se admite y consagra de manera expresa el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados. Claro esta que como la doctrina enseña, no todo hecho conocido por los jueces o que ellos creen conocer, es un hecho notorio.²⁴

2.2. EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

El 30 de diciembre de 1966 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1967. En en caso que nos ocupa, el artículo 31 del citado Código establecía la figura de la Condonación de multas, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 31.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas parcialmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.²⁵

__

²⁴ Ley de Justicia Fiscal de 1938.

²⁵ Código Fiscal de la Federación de 1967.

Del análisis del artículo citado, se desprenden los siguientes elementos:

- En el primer párrafo se establece la facultad reglada de condonar totalmente las multas que hubieran quedado firmes, bajo el supuesto que el contribuyente demuestre que no cometió la infracción, o que no es responsable de tal situación.
- Por lo que se refiere al segundo párrafo, la Secretaría de Hacienda podrá condonar parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales, apreciando discrecionalmente el caso.

Es por lo anterior, que estamos en presencia de la facultad reglada y discrecional en un sólo artículo, estableciendo supuestos jurídicos para que se ubique el contribuyente que tiene a su cargo una multa que haya quedado firme.

Comparando el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1967 con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983, se determinan las siguientes conclusiones:

- En ambos casos es procedente la condonación cuya imposición hubiera quedado firme.
- En el artículo 74 sólo se establece la facultad discrecional de la autoridad para resolver la solicitud o instancia.
- En el artículo 31 se establece un supuesto jurídico, a afecto de determinar la procedencia de la condonación total.
- El artículo 74 limita la procedencia de los medios de defensa establecidos en el mismo Código.
- El artículo 74 hace referencia a la conexidad, como elemento de la procedencia de la condonación de multas.

Parte de la propuesta del presente trabajo es que se modifique el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, principalmente en lo referente a la facultad

discrecional de la autoridad fiscal, y tomando como antecedente el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1967.

2.3. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1983.

El 31 de diciembre de 1981, se úblicó en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor a partir del 1º de enero de 1983, el cual, en su articulo 74, establece la instancia de condonación de multas, mismo que a continuación se transcribe:

Articulo 74.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.²⁶

Del análisis del citado artículo, se determina lo siguiente:

²⁶ Código Fiscal de la Federación de 1999.

- Se hace patente la facultad discrecional de la autoridad fiscal para condonar las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales.
- La solicitud de condonación de multas, para efectos del artículo 74, no constituirá instancia, y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que señala el propio Código.
- La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución procederá si así lo solicita el contribuyente, garantizando el interés fiscal.
- Para que proceda la condonación de multas, estas deben estar firme, es decir, que haya transcurrido el término de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa, y que no exista conexidad de un acto administrativo que sea materia de impugnación.

CAPITULO III.

LA INSTANCIA DE CONDONACION DE MULTAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que deberá resolver la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la petición de condonación de multas, tal precepto lo señala de la siguiente forma:

"La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación". 27

CONDONACIÓN.

La doctrina sólo por razones excepcionales acepta tal forma de extinción de la obligación tributaria, ya que la considera en pugna con uno de los principios básicos del derecho tributario, como lo es la indisponibilidad de los créditos por parte de la administración hacendaria. En el derecho privado se emana tal figura con la

²⁷ Ob. Cit.

denominada remisión de deuda, misma que se encuentra regulada en el artículo 2209 y 2210 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Art.- 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.

Art.- 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de estas deja subsistente la primera.²⁸

La condonación en materia tributaria se encuentra regulada por los artículos 39 fracción I y 74 del Código Fiscal de la Federación en vigor, la nota más sobresaliente de dicha figura en la forma como se encuentra regulada por el actual Código Fiscal de la Federación es su carácter discrecional, lo anterior en oposición al carácter forzoso que dicha figura revestía en ciertos casos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación de 1967 en su artículo 31, en que además forzosamente debía abarcar la totalidad de la multa. Lamentablemente, en el actual Código Fiscal de la Federación no se considera la condonación forzosa, además de que dicha condonación de contribuciones y accesorios debe otorgarse a través de una resolución general. La condonación, por tanto como una remisión o perdón de la deuda puede clasificarse en forzosa o discrecional, según que constituya su otorgamiento el ejercicio del arbitrio por parte de la autoridad o bien, el cumplimiento de un deber. Por otro lado puede dividirse en total o parcial. Se habla de condonación total o parcial según que la remisión abarque la totalidad o una parte de la deuda.

De acuerdo con tales criterios de clasificación y teniendo el marco jurídico del actual Código Fiscal de la Federación, puede decirse que en materia tributaria la condonación siempre constituye un acto discrecional. El articulo 39 y 74, tal y como había quedado señalado anteriormente, del Código Fiscal de la Federación la regula; el primero de tales numerales se refiere en general a la condonación de

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa.- 1998

contribuciones y accesorios, mientras que el segundo solo hace referencia a las multas.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya efectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción por venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.²⁹

Como se podrá advertir de los términos del articulo anterior la discrecionalidad para el otorgamiento de la condonación es doble y se refiere a dos momentos distintos, el primero de los casos es en un momento dado se da alguno o algunos de los supuestos previstos en dicha fracción, es decir, realizar una acción valorativa sobre la realidad para concluir si se adecua a los supuestos normativos; el segundo de ellos se presenta en el supuesto que la autoridad llegue a la conclusión de que se afecta gravemente la situación de algún lugar o región, o una rama de la economía, etcétera, sin embargo, ni aun en tal supuesto la condonación adopta el carácter de forzosa sino que de nueva cuenta en forma discrecional decidirá la autoridad si la concede o no.

Resulta oportuno resaltar la taxativa impuesta a la autoridad para conceder la condonación de multas. No procede tal condonación cuando se haya impugnado a través de los medios de defensa la resolución conexa a dicha multa.

El requisito previo para estar en condiciones de solicitar la condonación de multas es que estas tengan jurídicamente el carácter de definitivas, es decir que no

²⁹ Código Fiscal de la Federación de 1999.

se hayan impugnado habiendo transcurrido el plazo para ello o que habiéndose combatido se haya obtenido resolución adversa.

3.1. AUTORIDADES HACENDARIAS COMPETENTES.

En materia fiscal federal, la autoridad fiscal federal competente para resolver la instancia de condonación, es el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cabe hacer mención que existen convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, mediante los cuales se delegan facultades a las Entidades Federativas para que sean competentes en materia federal.

3.2. ANTECEDENTES Y REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al momento de citar el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, como fundamento legal a la instancia de condonación multas, y al referirnos a la materia fiscal federal, resulta esencial determinar la competencia de las autoridades fiscales federales encargadas de resolver dicha instancia.

El "dinamismo fiscal" que vivimos en México, ha provocado que la determinación de la competencia de la instancia que nos ocupa se encuentre en constantes modificaciones, ya que para determinar la autoridad que va a resolver hay que atender a la estructura organizacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como antecedente se considerará la estructura de la S.H.C.P. desde las Administración Fiscales Federales, posteriormente la creación de las Administraciones Locales, dependientes de la Subsecretaría de Ingresos, para

finalizar con las Administraciones Locales pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la S.H.C.P cuya Ley entró en vigor el 1º de julio de 1997.

3.3. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 24 DE FEBRERO DE 1992,

COMPETENCIA DE LA S.H.C.P.

ARTICULO 1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.

ARTICULO 129.- Compete a las Administraciones Fiscales Federales, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos y con las excepciones, número y estructura que enseguida se menciona:

A.- Ejercer las facultades siguientes:

XXX.- IMPONER LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO CONDONAR LAS MULTAS QUE IMPONGAN Y LAS IMPUESTAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLAS DEPENDAN.³⁰

³⁰ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992.

3.4.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 25 DE ENERO DE 1993.

ARTICULO 111.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoria Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contaran con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del secretario. La Administración General de Aduanas tendrá aduanas ubicadas conforme a este reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.

C.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, ejercer las facultades siguientes:

....

XIV.- IMPONER LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO CONDONAR LAS MULTAS QUE IMPONGAN Y LAS IMPUESTAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLAS DEPENDAN.³¹

3.5. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL 30 DE JUNIO DE 1997.

ARTICULO 1° El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que el encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente

³¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993.

de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

ARTICULO 41.- C.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

.

VII.- IMPONER MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE RIJAN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ASI COMO CONDONAR CUANDO PROCEDA, DICHAS MULTAS Y LAS IMPUESTAS POR LAS OTRAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ASI COMO CONDONAR LAS MULTAS AUTOIMPUESTAS POR LOS CONTRIBUYENTES;32

3.6.- REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO 20. Compete a las Administraciones Estatales y Metropolitanas ejercer las facultades que a continuación se precisan, respecto de todas las Administraciones Locales que se encuentren en la Entidad Federativa o en la circunscripción del Distrito Federal correspondiente, y respecto de las Aduanas que determine el Presidente del Servicio de Administración Tributaria:

.

D. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

³² Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.

IX.- IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE RIJAN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO CONDONAR, CUANDO PROCEDA, DICHAS MULTAS Y LAS IMPUESTAS POR CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN FISCAL O LAS AUTOIMPUESTAS, CUANDO SE TRATE DE UN CONTRIBUYENTE CUYO DOMICILIO SE ENCUENTRE EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL; 33

³³ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 1999.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES FEDERALES.

4.1. TRÁMITE DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El principio en el que se basa nuestro sistema tributario, es el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades que las leyes fiscales le otorgan a la autoridad cuando se incurre en infracción.

Ahora bien, cuando la autoridad ha impuesto sanciones por infringir los ordenamientos fiscales, el particular afectado podrá solicitar la condonación de las mismas, en ejercicio del derecho de petición que consagra el Articulo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón mas que suficiente para que el ejercicio de la facultad discrecional concedida a las autoridades fiscales, en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, se realice a través de un procedimiento ágil y sencillo que permita la pronta resolución de las solicitudes de condonación de multas. Anteriormente existía una forma oficial llamada HSCM-1 "Solicitud de Condonación de Multas" para realizar esta instancia. Toda promoción debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que se había estimado crear una nueva forma oficial.

La presentación de esta solicitud será precedida de la orientación que el personal de asistencia al contribuyente proporcione a los interesados sobre su procedencia y elaboración del escrito, con los datos que aquellos le proporcionen y la información relativa a la documentación que deberán anexar a su promoción, en la

inteligencia de que si se trata de una solicitud de condonación parcial, se orientará al contribuyente para que acompañe copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta del ultimo ejercicio regular y las complementarias que en su caso hubiese presentado.

Por otra parte, cuando el contribuyente exhiba copias simples sin certificar de las pruebas documentales o de los documentos base de su acción, deberá requerírsele para que exhiba copias certificadas de los mismos o bien, que exhiba los originales para su cotejo.

Así mismo, cuando las pruebas o los documentos aportados resulten ilegibles, se le requerirá para que exhiba documentos legibles. En ambos casos se le concederá al contribuyente un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio respectivo, para que cumpla con el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 217 y 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas o por no presentada la solicitud de condonación según sea el caso.

REQUISITOS DE PROCÉDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE CONDONACION DE MULTAS.

Unicamente procederán las solicitudes de condonación de multas si se cumplen las condiciones que a continuación se enumeran:

 Se trate de multas que hayan quedado firmes. Debe entenderse que la multa ha quedado firme cuando transcurre el plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación y no es impugnada la resolución en la que se impone la multa o bien la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que declara la validez de la multa o la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación que confirma la resolución impugnada.

- Un acto administrativo conexo a la multa no sea materia de impugnación. Será conexo a la multa el acto administrativo que ha ya dado origen a la multa o que sea consecuencia de esta.
- No se trate de gestión de negocios. El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece que en ningún tramite administrativo se admitirá la gestión de negocios y se considerara que la promoción se hizo en esa forma, cuando quien promueve a nombre de otro, no acredite su personalidad conforme al precepto citado.
- Exista interés jurídico del solicitante. Existirá interés jurídico del solicitante si demuestra que la multa le fue impuesta a él o a su representado, o bien que exista resolución en la que se determine que es responsable solidario en el pago de la multa impuesta.

REQUISITOS PARA SU TRAMITACIÓN.

Los requisitos para la tramitación de la solicitud de condonación de multas, se encuentran plasmados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación ³⁴ , el cual establece:

- A.- Deberá presentarse por escrito.
- B.- Señalarse en el escrito en la que solicita la condonación de multas lo siguiente: Autoridad a la que se dirige, el nombre la denominación o razón social y el domicilio fiscal del solicitante manifestado al registro federal de

³⁴ Código Fiscal de la Federación de 1999.

contribuyentes y la clave que le correspondió en dicho registro, el nombre del representante legal y su clave en el R.F.C., el domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirla. La multa cuya condonación se solicita, el o los motivos por los que solicita la condonación de multas, debidamente relacionados con las pruebas que acompaña y las que ofrece, las pruebas en que apoye su solicitud, debiendo estar firmado el escrito por el interesado o quien este legalmente autorizado para ello.

En el caso de que el solicitante no haga alguno de los señalamientos anteriores se le deberá requerir para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento los indique ya que de no hacerlo así, la solicitud se tendrá por no presentada, en los términos del articulo 18 del Código Fiscal de la Federación.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE

El solicitante deberá acompañar a su escrito de solicitud de condonación de multas lo siguiente:

El anexo que contiene los motivos por los que solicita la condonación de multas, las pruebas que acompaña y que ofrece, el documento que acredite la personalidad del solicitada resolución en la que se impone la multa, la constancia de notificación de la resolución en que se impone la multa y los citatorios, las otras pruebas en que apoye su solicitud.

Si se trata de solicitud de condonación parcial, también deberá acompañar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta del último ejercicio regular y las complementarias que en su caso hubiese presentado. En el caso de

sociedades mercantiles, también deberán acompañar a su solicitud de condonación un estado de posición financiera analítico con números al cierre del ejercicio.

Tratándose de los documentos o del anexo que contiene los motivos por los que solicita la condonación de multa a que nos referimos en líneas anteriores cuando no se manifiesten en el escrito de solicitud de condonación o no se se acompañen, dará lugar a que se requiera al solicitante para quien en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, los presente o manifieste lo que a su derecho convenga, según sea el caso, ya que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de condonación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

Si se trata de las pruebas en que apoye su solicitud cuando no se acompañen a su escrito, dará lugar a que se requiera al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, los exhiba, ya que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de condonación.

Los oficios de requerimiento al solicitante de la condonación para que haga los señalamientos o exhiba los documentos o pruebas a que se alude en párrafos anteriores, se notificarán personalmente por conducto de la oficina recaudadora, para cuyo efecto el área de registro y control elaborara el proyecto correspondiente.

EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION.

La resolución que recaiga a la solicitud de condonación de multas produce los siguientes efectos:

- Tenerla por no presentada. Cuando el solicitante no de cumplimiento al oficio de requerimiento formulado para que devuelva firmado su escrito de solicitud de condonación de multas, haga los señalamientos o bien exhiba los documentos a que se alude en los apartados ya mencionados, se tendrá por no presentada la solicitud de condonación de multas, con las excepciones previstas en dichos apartados.
- Desechar por improcedente la solicitud de condonación. Deberá desecharse la solicitud cuando:
- 1.- No haya quedado firme la resolución en que se impone la multa cuya condonación se solicita.
 - 2.- Un acto administrativo sea conexo a la multa sea materia de impugnación.
 - 3.- Quien promueva a nombre de otro no acredite su personalidad.
 - 4.- El promovente no demuestre su interés jurídico.

CONDONACION TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA.

Podrá condonarse totalmente la multa cuando el solicitante demuestre que:

- No cometió la infracción que dio origen a la multa o que no es responsable de la misma.
- Incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.
- Cumplió en forma espontánea las obligaciones fiscales es decir, antes de que mediará gestión de autoridad.
- Con anterioridad y por la misma infracción, le fue impuesta otra multa, esto es, que existe duplicidad de multas. En este supuesto, para determinar cual multa será condonada, se estará a lo siguiente:

- A) Se verificará si ambas multas se encuentran en igualdad de circunstancias relativas a oportunidad en la imposición, fundamentación y motivación, en cuyo caso se condonará la segunda multa, o sea la que produjo la duplicidad.
- B) Si la segunda multa fue impuesta después de extinguirse las facultades de la autoridad para imponerla o bien por autoridad incompetente o sin la debida fundamentación y motivación, se condonará esta última señalándose las causas que determinan la resolución.
- C) Si la segunda multa se emitió para corregir los errores u omisiones que contenía la primera se condonará esta multa y no aquella, no obstante que así lo solicite el promovente, debiendo darse las razones que tuvo la autoridad para proceder de esa manera, aclarando que si bien es que la segunda multa produce la duplicidad, también lo es que fue dictada para subsanar los errores u omisiones de que adolecia la primera y que al condonarse esta, además de desaparecer la duplicidad, subsiste la multa impuesta por la infracción cometida.

CONDONACION PARCIALMENTE LA MULTA IMPUESTA.

El solicitante además de reconocer la comisión de la infracción que le dio origen, invoque su mala situación económica en relación con el monto de la multa impuesta.

NEGAR LA CONDONACION SOLICITADA.

Procederá negar la condonación total solicitada cuando el promovente no demuestre la procedencia de su petición, es decir, que se encontraba en alguno de los supuestos ya mencionados anteriormente.

Así mismo procederá negar la condonación total cuando el contribuyente no de cumplimiento al requerimiento que se le haga para que señale los motivos por los que solicita la condonación o para que presente las pruebas en que apoye su solicitud.

Se procederá negar la condonación parcial al solicitante cuando:

- En la comisión de la infracción que dio origen a la imposición de la multa, se hayan dado las agravantes previstas en las fracción II o III del articulo 75 del Código Fiscal de la Federación.
- Se trate de infracciones cuya responsabilidad recaiga sobre terceros, en los términos del articulo 89 del citado ordenamiento.
- Se trate de multas determinadas y pagadas por el infractor conforme a los supuestos previstos en las fracciones I o II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.
- Se trate de multas que se hayan reducido a la mitad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Fiscal de la Federación.
- La multa impuesta se disminuyó en un 20% por haber sido pagada dentro del mes siguiente a la fecha en que se notificó la resolución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción VI y 77 fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.
- El solicitante no haya presentado la declaración correspondiente al último ejercicio regular, que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta estuvo obligado a presentar, toda vez que se trata de un contribuyente omiso en el cumplimiento de una de sus obligaciones fiscales.
- El solicitante no de cumplimiento al requerimiento que se le haga para que señale los motivos por los que solicita la condonación parcial o para que presente las pruebas en que apoya su solicitud.
- Del análisis de las pruebas acompañadas a su escrito de condonación de multas,
 no quede demostrada la mala situación económica del solicitante.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE CONDONACION PARCIAL.

Cuando proceda condonar parcialmente la multa, para determinar el porcentaje de condonación a otorgar, se estará a lo siguiente:

A) Sociedades Mercantiles a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este supuesto será necesario determinar el activo circulante, que estará formado por la suma de los saldos de las cuentas de efectivo en caja, más depósitos en instituciones de crédito, más cuentas y documentos por cobrar, más otras cuentas y documentos por cobrar, más inventarios, más inversiones en valores hasta un año, más préstamos a filiales hasta un año, más otros activos circulantes, y el pasivo circulante, que estará formado por la suma de los saldos en las cuentas de anticipo de clientes más impuesto por pagar más cuentas y documentos por pagar hasta un año más otros pasivos circulantes. Los datos de estos rubros se tomarán de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Mercantiles, correspondiente al último ejercicio regular el que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se tuvo la obligación de presentarla, así como sus complementarias en su caso, las cuales deberán ser acompañadas por el solicitante a su escrito de solicitud de condonación.

De acuerdo a las sumas que resulten, el activo circulante se dividirá entre el pasivo circulante y el cociente que se obtenga será el factor que determina el porcentaje de condonación de multas que se podrá otorgar al solicitante.

Ahora bien, las multas se condonarán en la siguiente proporción: 19% de la multa impuesta, si el factor obtenido es de .00 a .49; 15% de la multa impuesta, si el factor

es de .50 a 1.75. No se otorgará la condonación parcial si el factor obtenido es de 1.76 en adelante.

Para mayor comprensión de lo expuesto anteriormente, enseguida se incluye la tabla que contiene los factores que determinaran el porcentaje de condonación de multas que se podrá otorgar al solicitante, tratándose de sociedades mercantiles y organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.

Activo circulante		Porcentaje en que se deberán
	FACTOR	condonar las multas de que se
Pasivo circulante		se trate.

De 0.00 a 0.49	19% sobre la multa impuesta.
de 0.50 a 1.24	15% sobre la multa impuesta
de 1.25 a 1.75	10% sobre la multa impuesta
de 1.76 en adelante	Se negará la condonación parcial

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En este supuesto, será necesario conocer el monto del remanente distribuible manifestado por el contribuyente, dato que se obtendrá de la carátula de la declaración anual HISR-71 correspondiente al último ejercicio por el que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se tuvo la obligación de presentarla, así como las complementarias en su caso, documentos que el solicitante deberá acompañar a su escrito de solicitud de condonación de multas.

El citado remanente se dividirá entre el salario mínimo general elevado al año, que corresponde al área geográfica dentro de la que se encuentre domiciliado el solicitante, al término del ejercicio mencionado en el párrafo anterior. El resultado determinará la capacidad económica del solicitante y el porcentaje de condonación de multas que se podrán otorgar.

Ahora bien, las multas se condonarán en la siguiente proporción: 19% de la multa impuesta, si el factor obtenido es hasta 2, 15% de la multa impuesta, si el factor es mayor de 1 hasta 5, el 10% de la multa impuesta, si el factor es mayor de 5 hasta 10, no se otorgará la condonación parcial si el factor obtenido es mayor de 10.

Para mayor comprensión de lo expuesto anteriormente, enseguida se incluye la tabla que contiene los factores mencionados, así como los correlativos porcentajes de reducción de multas, cuya condonación parcial se solicite, tratándose de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Remanente distr	ibuible :
-----------------	-----------

----- = FACTOR

SMG elevado al año

Porcentaje en que se deberán condonar las multas de que se trate.

Hasta 2 19% de la multa impuesta.

Mayor de 2 hasta 5 15% de la multa impuesta

Mayor de 5 hasta 10 10% de la multa impuesta

Más de 10 Se negará la condonación parcial.

PERSONAS FÍSICAS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En este supuesto, será necesario conocer el monto del ingreso gravable del contribuyente correspondiente al último ejercicio regular por el que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se tuvo la obligación de presentar declaración.

Ahora bien, el ingreso gravable del solicitante, considerando como tal, a los ingresos percibidos, después de efectuar las deducciones autorizadas por el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se dividirá entre el salario mínimo general elevado al año, que durante el último ejercicio a que se alude en el párrafo anterior, correspondiente al área geográfica en cuya circunscripción territorial este domiciliado el solicitante, al término del ejercicio mencionado. El cociente permitirá conocer la capacidad económica del solicitante y determinar el porcentaje de condonación a otorgar.

En ese orden de ideas, las multas se condonarán en las siguientes proporciones: 19% de la multa impuesta, si el factor obtenido al determinar la capacidad económica es hasta 2, 15% de la multa impuesta, si el factor es mayor de 5 hasta 10. No se otorgará la condonación parcial si el factor obtenido es mayor de 10, conforme a la tabla que a continuación se incluye.

Ingresos gravables	Porcentaje en que se deberán
= FACTOR	condonar las multas de que se trate.
SMG elevado al año.	
Hasta 2	19% de la multa impuesta
Mayor de 2 hasta 5	15% de la multa impuesta.
Mayor de 5 hasta 10	10% de la multa impuesta
Mayor de 10	Se negara la condonación parcial.

Tratándose de personas físicas obligadas a presentar declaración anual, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el ingreso gravable será el que hayan manifestado en la declaración anual del impuesto al ingreso de las personas físicas, correspondiente al último ejercicio regular, así como las declaraciones

complementarias, en su caso, mismas que deberán acompañar el solicitante a su escrito de solicitud de condonación de multas.

En todos los supuestos se hará la salvedad de que, si el contribuyente no cubre los créditos mencionados, incluyendo los recargos previstos en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, precisamente dentro del plazo autorizado, quedará sin efectos el porcentaje de reducción adicional, por lo que procederá el cobro de la cantidad a que fue reducida la multa, en atención a la situación económica del contribuyente.

Formatos de oficios para que la Administración Local Jurídica de Ingresos emita las siguientes resoluciones:

- a) Oficio que contiene la resolución de una condonación parcial de multas.
- b) Oficio que contiene la resolución en la cual se niega la condonación de multas
- c) Oficio que contiene la resolución para que se presente una nueva solicitud.
- d) Oficio que contiene la resolución de condonación total de multas.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA.

EXP.

ASUNTO.- CONDONACIÓN "CR" No. 1/2000.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

CELAYA, GTO.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE DOMICILIO CIUDAD

POR ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 03 DE ENERO DEL 2000 EN ESTA ADMINISTRACIÓN, EL C. (NOMBRE DEL PROMOVENTE) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE (NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE)., SOLICITA LA CONDONACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, MEDIANTE DOCUMENTO CON NÚMERO DE CONTROL 15039908624054 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1999, EN CANTIDAD TOTAL DE \$3,618.00, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN CUYOS TÉRMINOS MÁS ADELANTE SE PRECISAN, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

FUNDAMENTOS

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ARTÍCULO 21, APARTADO D, FRACCION IX, EN RELACION CON EL APARTADO F DE DICHO ARTÍCULO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN V, PUNTO 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIVULGADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, APRECIANDO DISCRECIONALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA AUTORIDAD EMITE EL SIGUIENTE:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

I.- SE ARGUMENTA QUE LA EMPRESA NO CUENTA CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA CUBRIR LA CANTIDAD DE REFERENCIA YA QUE SEÑALA QUE NUNCA HA INICIADO ACTIVIDADES COMERCIALES POR LO TANTO PRECISA, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A CUBRIR LA MISMA.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA.
EXP.

II.- UNA VEZ ANALIZADA LA ARGUMENTACIÓN HECHA VALER POR EL SOLICITANTE, LAS PRUEBAS EXHIBIDAS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ESTA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA:

QUE SU SITUACION ECONOMICA NO ES BUENA, LO CUAL SE PUDO COMPROBAR CON SU DECLARACION ANUAL DEL F.IERCICIO FISCAL DE 1998, PRESENTADA DE MANERA EXTEMPÓRÁNEA ASI COMO SU ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 14 DE FEBRERO DE 1999, LAS CUALES PRESENTA SIN INGRESOS.

- III.- CONSECUENTEMENTE, ES DE CONDONARSE, LA MULTA IMPUESTA EN CANTIDAD TOTAL DE \$3,618.00, VALOR HISTÓRICO, PARA QUEDAR REDUCIDA A UN MONTO DE \$723.80
- IV.- ASÍ, ES DE DISMINUIRSE LA MULTA EN UN 80 POR CIENTO, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES DEL CASO ANTES ANALIZADAS. TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE QUE, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE UNA EVENTUAL CONDONACIÓN SE CONCEDERÍA UN TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO ORIGINALMENTE ADEUDADO, SERÍA PERTINENTE QUE EL PLAZO EXTRAORDINARIO FUESE DE VEINTE DÍAS HÁBILES PARA QUE SE LLEVE A CABO EL PAGO DE LA PARTE DEL CRÉDITO NO COMPRENDIDO EN TAL CONDONACIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- SE CONDONA PARCIALMENTE LA MULTA IMPUESTA A (NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE), EN CANTIDAD TOTAL DE \$3,618.00 A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO CON NÚMERO DE CONTROL 15039908624054 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, PARA QUE LA MISMA QUEDE REDUCIDA A \$723.60

SEGUNDO.- EL MONTO NO CONDONADO DE LA MULTA DEBERÁ ACTUALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO.- ESTA RESOLUCIÓN QUEDARÁ SIN EFECTOS, SI EL SOLICITANTE NO PAGA EL CRÉDITO QUE ADEUDA, UNA VEZ DEDUCIDA LA CANTIDAD CONDONADA, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, JUNTO CON SUS ACCESORIOS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO POR CONDUCTO DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

A T E N T A M E N T E Sufragio Efectivo. No Reelección EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE CELAYA

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR

- C.C.P.- SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO.- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN.- EDIFICIO.- PARA QUE AFECTE EL CRÉDITO 145894 EN CLAVE 45 P.
- C.C.P.- SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES.- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA.- EDIFICIO.- PARA SU CONOCIMIENTO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA. EXP.

ASUNTO.- CONDONACIÓN "CL" Nº 284/99.- SE EMITÉ RESOLUCIÓN.

CELAYA, GTO, A

CONTRIBUYENTE DOMICILIO CIUDAD

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 EN ESTA ADMINISTRACIÓN, EL C. (NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE) POR SU PROPIO DERECHO, SOLICITA LA CONDONACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 324-SAT-R6-L52-06-11488 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE CELAYA, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EL DIA 09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVES DEL CUAL SE DETERMINA UN CREDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$7,000.00

ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN CUYOS TÉRMINOS MÁS ADELANTE SE PRECISAN, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

FUNDAMENTOS

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, 41 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, APARTADO C, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO, ASÍ COMO APARTADO F NÚMERO 52, SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN IGUAL FORMA EL 10 DE JUNIO DE 1998 Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO, ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN V, PUNTO 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIVULGADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- I.- LA CONTRIBUYENTE EN SU SOLICITUD DE CONDONACIÓN, MANIFIESTA QUE SU SITUACION ACTUAL NO LE PERMITE ENFRENTAR UN PAGO TAN EXCESIVO, YA QUE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1999, DIO DE BAJA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE VENIA DESARROLLANDO Y ACTUALMENTE RECIBE INGRESOS SOLO POR ARRENDAMIENTO.
- II.- UNA VEZ ANALIZADA LA ARGUMENTACIÓN HECHA VALER POR LA SOLICITANTE, LAS PRUEBAS EXHIBIDAS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ESTA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA LO SIGUIENTE:

LA contribuyente MEDIANTE SU ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, MANIFIESTA poseer un total de activo circulante por \$7,039.00 y REGISTRAR un pasivo circulante EN CERO. Por lo anterior, esta autoridad considera a la solicitante como una contribuyente económicamente solvente, Y en esa tesitura lo procedente es negar la condonación solicitada.

POR TAL MOTIVO ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA SIGUIENTE

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA. EXP.

RESOLUCION:

PRIMERO.- SE NIEGA AL C.(NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE) LA CONDONACIÓN DE LA MULTA QUE EN CANTIDAD DE \$7,000.00 LE FUE IMPUESTA MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 324-SAT-R6-L52-06-11488 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE CELAYA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

A T E N T A M E N T E Sufragio Efectivo. No Reelección EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE CELAYA

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR

C.C.P.- SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN.- EDIFICIO.- PARA LA AFECTACIÓN DEL CRÉDITO 142186 EN LA CLAVE 45-B.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA.

EXP.

ASUNTO.- CONDONACIÓN "CR" 18/2000.- SE ORIENTA PARA QUE PRESENTE UNA NUEVA SOLICITUD Y SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN.

CELAYA, GTO. A

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE DOMICILIO CIUDAD

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DIA 12 DE ENERO DEL 2000, EN ESTA ADMINISTRACION, EL C. (CONTRIBUYENTE), SOLICITA LA CONDONACIÓN DE LA MULTA CON №. DE CONTROL 15039908626522 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE CELAYA Y NOTIFICADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EN CANTIDAD TOTAL DE \$603.00

A EFECTO DE QUE ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÉ EN POSIBILIDAD DE RESOLVER LO QUE LEGALMENTE PROCEDA, SE EMITE EL ACUERDO CUYOS TÉRMINOS MÁS ADELANTE SE PRECISAN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES

FUNDAMENTOS

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ARTICULO 21, APARTADO D, FRACCION IX, EN RELACION CON EL APARTADO F DE DICHO ARTICULO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN V, PUNTO 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIVULGADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, APRECIANDO DISCRECIONALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA AUTORIDAD EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

- 1.- TODA VEZ QUE CON EL ESCRITO DE REFERENCIA NO ANEXÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:
 - A) ESTADO DE POSICION FINANCIERA ANALITICO CON NUMEROS A LA FECHA MAS RECIENTE DE PRESENTACION DE SU SOLICITUD.

EN TAL VIRTUD, NO SE ESTÁ EN APTITUD DE EMITIR RESOLUCION AL RESPECTO, POR LO QUE SE PONE A SU DISPOSICION SU ESCRITO DE SOLICITUD DE CONDONACION ASI COMO LOS ANEXOS DEL MISMO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA. EXP.

2.- LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE, UNA VEZ QUE REÚNA LOS REQUISITOS O DOCUMENTOS OMÍTIDOS, DE CONSIDERARLO PERTINENTE, PUEDA ESTAR EN POSIBILIDADES DE PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO POR CONDUCTO DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

A T E N T A M E N T E Sufragio Efectivo. No Reelección EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE CELAYA

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR

C.C.P.- SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA.- EDIFICIO.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS. SE SUGIERE CAPTURAR CON CLAVE 45-A

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA.

EXP.

ASUNTO.- CONDONACIÓN "CR" No. 206/99.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

CELAYA, GTO.,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE DOMICILIO CIUDAD.

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999 EN ESTA ADMINISTRACIÓN, EL C. (NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE), SOLICITA LA CONDONACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, MEDIANTE DOCUMENTO CON NÚMERO DE CONTROL 15039905595217 DE FECHA 6 DE MAYO DE 1999, EN CANTIDAD DE \$2,765.00, MISMO QUE FUE NOTIFICADO LEGALMENTE EL 24 DE MAYO DE 1999.

ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN CUYOS TÉRMINOS MÁS ADELANTE SE PRECISAN, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

FUNDAMENTOS

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ARTÍCULO 21, APARTADO D, FRACCION IX, EN RELACION CON EL APARTADO F DE DICHO ARTÍCULO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN V, PUNTO 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIVULGADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, APRECIANDO DISCRECIONALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA AUTORIDAD EMITE EL SIGUIENTE:

- I.- EL CONTRIBUYENTE EN SU SOLICITUD DE CONDONACIÓN, MANIFIESTA QUE EL REQUERIMIENTO QUE DIO ORIGEN AL CRÉDITO FISCAL DEL CUAL SOLICITA LA CONDONACIÓN, NO FUE RECIBIDO Y QUE POR LO TANTO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOLICITADA NO FUE MOTIVADA POR DICHO REQUERIMIENTO.
- II.- UNA VEZ ANALIZADA LA ARGUMENTACIÓN HECHA VALER POR EL SOLICITANTE, LAS PRUEBAS EXHIBIDAS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ESTA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CELAYA. EXP.

RESULTA PROCEDENTE LO ARGUMENTADO POR LA RECURRENTE, EN EL SENTIDO DE QUE NO LE FUE FORMALMENTE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RECURRIDA, YA QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE, ESTA AUTORIDAD PUDO CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE EL REQUERIMIENTO NÚMERO 1003985400295A, SE NOTIFICÓ EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, ESTA ADMINISTRACIÓN EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION::

PRIMERO.- SE CONDONA TOTALMENTE LA MULTA IMPUESTA A INSTALACIONES HIDRÁULICAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., EN CANTIDAD DE \$2,765.00, A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO CON NÚMERO DE CONTROL 15039905695217 DE FECHA 6 DE MAYO DE 1999, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE CELAYA.

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR.

C.C.P.- SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CELAYA.- EDIFICIO.- PARA QUE AFECTE EL CRÉDITO 141074 CON CLAVE 45 Q.

4.2 PROBLEMÁTICA SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA NEGATIVA FICTA EN LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN.

ORIGEN HISTÓRICO DE LA RESOLUCIÓN FICTA.

Eduardo García de Enterria en su obra en titulada "Curso de Derecho Administrativo", señala como origen de la resolución negativa ficta la Ley de 17 de junio de 1900 expedida en Francia, y en virtud de la cual se ideó dicha figura como un mecanismo para evitar que la Administración Pública Francesa eludiese su sometimiento al control jurisdiccional, lo que antes dicha Ley resultaba relativamente sencillo y bastando para tal efecto que ante las peticiones de los particulares la Administración Pública guardase indefinidamente silencio. A través de esta figura, lo que acontece es que se cancela la posibilidad de que ya transcurrido el término previsto por Ley para el desahogo de la consulta o petición, y sin que esta exista, podrá entender el particular que se ha emitido una resolución adversa y por ende esta en condiciones de acudir ante las diversas instancias a interponer los medios de defensa. 35

De lo antes expuesto puede concluirse que la resolución negativa ficta desde su origen estuvo infimamente vinculada en su existencia meros efectos procesales, es decir, sólo para dichos efectos se configura y actualiza.

LA RESOLUCION FICTA EN GENERAL.

Para poder entender la resolución ficta resulta indispensable vincularla a una institución que la precede y que constituye parte esencial de la misma y que se denomina: El silencio administrativo.

³⁵ Curso de Derecho Administrativo.- Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernádez.- Primera Ed.- Editorial Civitas.- Madrid 1978.- Pag. 324.

El silencio administrativo consiste precisamente en una conducta de la Autoridad Administrativa ante una petición o instancia del particular y ante la cual se abstiene de emitir un pronunciamiento expreso.

Por lo cual debe concluirse en primer lugar que para que exista la figura del silencio administrativo, se requiere la interposición o elevación de una petición con los más diversos contenidos y propósitos, a la autoridad administrativa.

En segundo término y como segundo elemento del silencio administrativo se requiere una actitud de la autoridad destinataria de la petición consistente en abstenerse de emitir una resolución expresa en sentido estimatorio con relación a la petición.

Como tercer elemento, para que se de la figura del silencio administrativo, se requiere la existencia de una norma jurídica que constituya un soporte de la legalidad de tal conducta, ya que justo es este el elemento que permite diferenciar aquellas conductas de los órganos de la Administración que configuran el silencio administrativo, de aquellas otras que simplemente implican una desatención y por ende, violación a la garantía de petición del solicitante.

Para que una conducta de la administración sea constitutiva de silencio administrativo se requiere que haya una norma jurídica que le atribuya tal carácter, caso contrario se estaría simple y sencillamente frente a un acto al margen de la legalidad.

SILENCIO ADMINISTRATIVO Y RESOLUCION FICTA.

Como ya quedo en líneas anteriores la vinculación entre la figura del silencio administrativo y la resolución ficta es esencial, toda vez que no puede haber la segunda sin darse el primero. Lo anterior resulta así precisamente porque la resolución ficta viene a constituir una ficción jurídica, obra del legislador, en virtud de

la cual el silencio guardado por el órgano de la administración una vez interpretado por el mismo engendra resoluciones fictas en sentido afirmativo o estimatorio, o negativo o desestimatorio de la petición del particular, dependiendo del signo que a tal silencio le atribuya el legislador, estando en el primer caso ante lo que se denomina la resolución positiva ficta y en el segundo caso ante la resolución negativa ficta.

SILENCIO POSITIVO Y POSITIVA FICTA.

El silencio administrativo en su sentido positivo y generador de resoluciones positivas fictas implica que, ante la ausencia de una voluntad expresa, o mejor dicho ante la presencia de una voluntad inexistente de la Administración, el legislador presume que a ciertos efectos dicha voluntad se ha producido en sentido afirmativo o estimatorio.

Es incuestionable que la presencia del silencio administrativo generador de resoluciones positivas fictas presenta una serie de riesgos e inconveniente para la propia Administración y para el orden jurídico en general, ya que en situaciones de alta burocratización y niveles de corrupción a través de dicha institución el gobernado podría obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, sin embargo dichos riesgos se verían considerablemente cancelados a través del mejoramiento de la administración y la utilización de un adecuado régimen disciplinario interno.

SILENCIO NEGATIVO Y NEGATIVA FICTA.

La institución de la resolución ficta con carácter negativo participa de todos los rasgos y elementos anteriormente atribuidos a la resolución ficta, existiendo la única diferencia en cuanto al sentido atribuído al silencio que en este caso resulta ser negativo o desestimatorio.

La resolución negativa ficta constituye por lo tanto una ficción jurídica o creación del legislador, lo que implica que tal resolución no es un verdadero acto administrativo, sino precisamente ante la ausencia de tal acto volitivo de la Administración, recurre el legislador a la ante dicha ficción.

La resolución negativa ficta implica en primer lugar, la existencia de una petición o instancia elevada a las autoridades y una conducta precisamente de la destinataria de tal instancia, consistente en abstenerse de dar respuesta expresa en un plazo determinado al destinatario, viniendo necesariamente, para que exista tal figura, el legislador quien a través de una norma expresa interpreta el silencio de la autoridad y le atribuye un sentido negativo y desestimatorio para el peticionario, quien podrá considerar que se le ha emitido una resolución en sentido adverso.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Tal como ha quedado antes expuesto, es preciso reiterar que el silencio negativo más que constituir un acto administrativo consiste precisamente en la negación del mismo. La resolución negativa ficta, aunque parezca contradictorio es precisamente la ausencia de una resolución o acto volitivo de la autoridad por lo cual la resolución negativa ficta realmente no es un auténtico acto administrativo. La resolución negativa ficta es tal solamente para efectos procesales, es decir a partir de su configuración la única opción de que puede hacer uso el destinatario de la misma es impugnarla, pero de no ser así no pueden aplicarse a tal resolución las notas referibles al acto administrativo en general y por tanto, no puede hablarse que la resolución negativa ficta haya quedado firme o consentida por ejemplo, ya que tales atributos no pueden imputarse a la nada jurídica, lo que realmente es la negativa ficta con su excepción de su trascendencia para efectos procesales.

LA RESOLUCION FICTA EN MATERIA FISCAL.

Haciendo una aplicación de todo lo expuesto y refiriéndolo al derecho fiscal mexicano, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- 1.- Sí se encuentra prevista la figura de la resolución ficta en materia fiscal federal.
- 2.- La resolución ficta en materia fiscal solo se configura con efectos negativos, por tanto sólo es dable hablar de resoluciones negativas fictas.
- 3.- La norma jurídica que prevé la configuración de tal institución es el artículo37 del Código Fiscal de la Federación.
- 4.- El plazo para la configuración de la negativa ficta en materia fiscal federal, es de tres meses, tal como lo establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, debiendo computarse dicho plazo por días naturales, por tratarse de un plazo expresado en períodos, previsto en el artículo 12 del Código antes citado.
- 5.- Transcurrido el plazo de tres meses el peticionario podrá optar bien por hacer valer los medios de defensa en contra de dicha resolución negativa ficta (recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos del Código Fiscal de la Federación), o bien esperar hasta que la autoridad destinataria de la petición resuelva en forma expresa.
- 6.- El término o plazo para la interposición de los medios de defensa en contra de la resolución negativa ficta no existe, pudiendo por tanto en cualquier tiempo ser hechos valer, por así establecerlo el artículo 37 del citado Código, disposición que resulta sumamente acorde a la naturaleza de dicha figura, misma que por no constituir realmente un acto administrativo no puede recibir los atributos, por ejemplo de acto consentido.

Resulta claro que en cualquier tiempo puede impugnarse la resolución negativa ficta, siempre y cuando su interposición resulte anterior a la fecha en que se le notifique al destinatario de la misma resolución expresa que ponga fin a la instancia o petición.

NEGATIVA FICTA E INSTANCIAS IRREGULARES.

Puede resultar que la instancia o petición elevada a las autoridades hacendarias resulte irregular, bien por carecer de algún dato o información, o bien por adolecer de los anexos suficientes. En tales supuestos la autoridad previene al solicitante para que regularice su escrito o aporte la información o elementos de juicio, que en opinión de la autoridad resultan indispensables para resolver con relación a lo solicitado.

En casos como los anteriores la cuestión que surge es la referente a determinar a partir de que momento empiezas a computarse el plazo de los tres meses para que se configure la resolución negativa ficta, a partir de la fecha en que se presentó la petición, o bien a partir del momento en que se regularizó la instancia o se aportaron los elementos de juicio en cumplimiento de la prevención practicada. La respuesta a tal interrogante se encuentra en el tercer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que establece que en tales casos el plazo de los tres meses empieza a computarse a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

Por ejemplo, una persona solicita a las autoridades hacendarias en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación la devolución de las cantidades que resultan a su favor una vez presentada la declaración del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal correspondiente. La autoridad hacendaria ante tal petición emite una resolución previniendo al solicitante para que en un

ESTA TESIS NO DEBE

determinado plazo acredite haber efectuado los pagos por las cantidades referidas en la solicitud y de las que se desprende el saldo a favor.

En el anterior ejemplo el plazo de la resolución negativa ficta empieza a computarse a partir de la fecha en que fueron cumplidas las prevenciones de la autoridad, y no a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución. Lo anterior resulta así por establecerlo el tercer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto en líneas anteriores se desprende que materia fiscal federal las peticiones o instancias del particular deben ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurridos sin que se haya notificado al peticionario resolución expresa que ponga fin a su solicitud, el particular podrá entender que se le ha resuelto su instancia en sentido negativo, por lo cual estará ante una doble opción, primero podría hacer uso de los medios de defensa en contra de la resolución negativa ficta en cualquier tiempo hasta antes de que se le haya notificado resolución expresa, o bien esperar indefinidamente hasta que esto último ocurra.

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA.

A la luz del artículo 8o. Constitucional, la Garantía de Petición se verá salvaguardada sólo si la autoridad dá respuesta a las peticiones del gobernado a través de acuerdos escritos. Es evidente que la resolución ficta en primer lugar no constituye ni un acuerdo ni tampoco reviste la forma escrita, por lo cual su Constitucionalidad resulta sumamente endeble, además de que dicha resolución ficta ni siquiera constituye un acto en sí de la autoridad de contenido volitivo, sino que precisamente ante la ausencia de tal acto el legislador recurre a la creación de la ficción jurídica denominada resolución negativa ficta.

Por lo que respecta al plazo de los tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, debe decirse que dicho período fue fijado en tales términos para hacerlo acorde con la interpretación jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de la expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o. Constitucional.

Por le que se refiere al trabajo que nos ocupa, surgen puntos de controversia sobre si es procedente la negativa ficta a la instancia de condonación de multas, en base a las siguientes consideraciones:

- El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo establece: "La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código", por lo que se cuestiona el supuesto que la autoridad no resuelva tal solicitud en el término legal de tres meses.
- Por su parte, el artículo 37 del citado Código, en su primer párrafo establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses.....", por lo que se considera que es aplicable esta regla general, aún tomando en cuenta que desde un punto de vista técnico, la solicitud de condonación de multas no constituye instancia, pero desde un punto de vista gramatical, es una instancia (instar, solicitar), pero si se establece en el supuesto jurídico, toda vez que es una PETICIÓN.
- Para hacer valer la figura de la negativa ficta, se podrá interponer un medio de defensa, en términos generales del propio Código, según lo establecido en el multicitado artículo 37.
- ¿Qué medio de defensa (en materia administrativa o jurisdiccional) se haría valer ante tal situación? Para los efectos del recurso de revocación, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece la improcedencia, al citar las resoluciones de carácter definitivo a que se refiere el artículo 74 del mismo Código, en su fracción I inciso d), sin embargo, el artículo 202 del mismo Código,

establece las causales de improcedencia del Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en las cuales no esta prevista las resoluciones de carácter definitivas a que se refiere el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye la procedencia de este juicio en el supuesto citado.

CAPITULO V.

INEFICACIA DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

5.1. ASPECTOS POLÍTICO-FISCALES COMO ANTECEDENTES A LA INEFICACIA DE LA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DE MULTAS.

Condonación viene del latín condonare, que significa perdonar o remitir una deuda, y se conceptúa como la liberación de una duda hecha a título gratuito por el acreedor en favor del deudor.

En materia de contribuciones, el Código Fiscal de la Federación, con relación a multas, contempla la figura jurídica de la condonación, como una facultad discrecional de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, esta facultad discrecional consiste en la atribución que tienen los órganos del estado para determinar, su actuación y/o abstención, y si deciden actuar, que limite le deben otorgar, y cual será el contenido de la misma. Asimismo sostiene que el poder discrecional o poder de querer, es un poder que pertenece a la autoridad administrativa para decidir, y que la autoridad jerárquica supone a la vez, la ausencia de un poder de decisión para los subordinados, toda vez que siempre existe la posibilidad reconocida de que el superior jerárquico ordene la modificación o la corrección de los actos de los subordinados.

Por ello, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ejerce una facultad discrecional que se encuentra fundada en una norma de derecho positivo, al emitir el acto correspondiente, debe tener en consideración que en el mismo se observe el procedimiento previsto por la Ley, los supuestos y requisitos establecidos

en la misma y se cumplan con todos los elementos de validez como podrían ser la competencia y la forma, tal situación no debe contrariar de ningún modo los principios generales de derecho, a fin de evitar que se anule por razones de ilegalidad, propósito que se persigue en el presente trabajo.

DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, se otorgan facultades para condonar multas por infracción a las Leyes Fiscales, a la Administraciones General Jurídica de Ingresos, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y a las Administraciones Local Jurídicas de Ingresos.

COMPETENCIA DELEGADA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE CONDONACION.

En el acuerdo en el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, modificado en el mismo Órgano Informativo el 15 de marzo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, se delega la facultad de condonar, cuando proceda, las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, a los Servidores Públicos siguientes:

- Administrador General Jurídico de Ingresos.
- · Administrador Local de Grandes Contribuyentes.
- Administrador Local Jurídico de Ingresos.

COMPETENCIA TERRITORIAL.

El 18 de diciembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se establece la competencia por territorio, ya que la competencia se establece por materia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.

La solicitud de condonación deberá presentarse por escrito libre, y deberá reunir por lo menos los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. Además deberán anexarse entre otros documentos los que acrediten la personalidad, o datos del registro de representantes legales; oficio que contiene la multa; constancia de notificación de la multa, copía de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, y por último cualquier otro documento que el solicitante estime conveniente a sus intereses.

DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

Presentada la solicitud, la autoridad que conozca de ella analizará sì es competente territorialmente, así como si es competente por materia, en razón de la autoridad que impuso la multa.

En caso de que la autoridad no resulte competente, se girará oficio a la competente mediante el cual remitirá la mencionada solicitud y se enviará copia de dicho oficio al contribuyente.

Una vez que la solicitud este en manos de la autoridad competente, esta deberá verificar si la misma contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. En caso de no ser así, se le dará al solicitante un plazo de 10 días para que subsane la omisión que al respecto se le indique, apercibiéndolo que de no hacerlo, su solicitud se tendrá por no presentada, en igual sentido se resolverá cuando no reúna los documentos requeridos para tal efecto.

Satisfechos los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de condonación, la Unidad Administrativa deberá cerciorarse si la multa cuya condonación se solicita ha quedado firme y de que no existe un acto administrativo conexo que sea materia de impugnación, ya que en caso contrario, se resolverá en el sentido de que la solicitud es improcedente. Cuando se pida en la solicitud la suspensión del procedimiento de ejecución, y se garantice el crédito fiscal, la Unidad Administrativa que conozca de la solicitud, ordenará la suspensión de dicho procedimiento.

DE LA RESOLUCION DE SOLICITUD DE CONDONACION.

Una vez reunidos los requisitos de la solicitud, la Unidad Administrativa que conozca de la solicitud, realizará un estudio de la misma, a fin de emitir la resolución correspondiente.

La resolución que recaiga a la solicitud o instancia de condonación, deberá estar fundada conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, por ser una facultad discrecional que le otorga dicho artículo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para resolver la solicitud.

Lo anterior implica que el Servidor Público competente para resolver la solicitud de condonación, en base a dicha facultad, pueda determinar la procedencia

o improcedencia y en su caso el por ciento a condonar, para lo cual deberá apreciar las circunstancias del caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, la condición económica del solicitante y los motivos que este expuso. Así mismo debe observarse que el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación en cada caso individual, salvaguardardando las Garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

DE LOS SUPUESTOS PARA OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA CONDONACION DE LA MULTA IMPUESTA, O NEGARLA.

1.-DE LA CONDONACION TOTAL DE LA MULTA.

La autoridad administrativa podrá condonar totalmente la multa solicitada cuando el contribuyente acredite los siguientes supuestos:

- 1.- No haber cometido la infracción que dio origen a la multa o no ser responsable de la misma, que esta no se impugnó dentro del plazo legal de 45 días a que alude el artículo 121 o 207 del Código Fiscal de la Federación y estar firme para efectos legales.
- 2.- Haber incurrido en la infracción que dio origen a la multa, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que se acrediten legalmente.
- 3.- Haber subsanado en forma espontánea, la omisión incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, antes de que mediara orden de visita domiciliaria, requerimiento o gestión de autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

- 4.- Existir duplicidad de multas, por haberse impuesto anteriormente una por el mismo concepto.
- 5.- No haber incurrido en cualquier de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación y demostrar que su situación económica es precaria.
- 6.- Haber presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aviso de baja, suspensión de actividades o de liquidación, con anterioridad a la comisión de la supuesta infracción.
- 7.- Encontrarse en alguna situación especial que por su trascendencia se haga necesario condonar la multa, siempre y cuando así lo autorice el Administrador General Jurídico de Ingresos.

2.- DE LA CONDONACION PARCIAL.

Debido a que la presentación de la solicitud presupone que la multa impuesta ha quedado firme, y de no encontrase en alguno de los supuestos por los cuales proceda la condonación total o la negación de la misma, la autoridad administrativa apreciará en forma discrecional, las razones expuestas en dicha solicitud, así como las circunstancias del caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, o en su caso los del contribuyente que efectúo la autocorrección, a efecto de determinar el porcentaje a condonar.

PORCENTAJES A DETERMINAR EN LA CONDONACION PARCIAL DE MULTAS.

Toda vez que una condonación parcial significa condonar tan sólo una parte de la multa impuesta y que la restante debe ser liquidada por el contribuyente, la Autoridad Administrativa deberá proceder a determinar en que porcentaje condonará la multa solicitada, el cual podrá fluctuar entre un 20% y 50%.

Sin embargo, cuando la autoridad competente estime que se hace necesario otorgar más del 50% pero sin rebasar el 90% de la multa impuesta, el área responsable deberá elaborar un dictamen en el cual en forma razonada se precise la situación económica del solicitante, así como una valoración de las circunstancias y consideraciones que así lo justifique, el cual deberá ser firmado por los servidores públicos que intervengan en su elaboración, así como por quien emita la resolución correspondiente. Dicho dictamen junto con el proyecto de la resolución deberá ser sometido a la consideración y en su caso aprobación, del Administrador.

Es imprescindible que las Autoridades competentes al condonar parcialmente una multa, tenga muy en cuenta, además de los elementos señalados en líneas anteriores, la condición económica de los contribuyentes, ya que esto determinará su capacidad de pago.

PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN SEGUN LO DISPUESTO POR EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para el caso de personas morales que tributan según lo dispuesto por el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será necesario dividir el activo total entre el pasivo total y el resultado dará el factor que represente la situación económica del solicitante.

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Aquí será necesario dividir el remanente distribuible entre el salario mínimo general vigente a la fecha de las declaraciones, de la Circunscripción Territorial en que se localiza el domicilio de la solicitante, elevada al año, cuyo resultado dará el factor que represente la situación económica de la misma.

En este supuesto, los datos se obtendrán de la carátula de la declaración anual correspondiente al último ejercicio por el que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tuvo la obligación de presentarla, así como de las complementarias en su caso, documentos que el solicitante deberá acompañar a su escrito de condonación.

PERSONAS FÍSICAS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para este caso será necesario dividir el ingreso gravable entre el salario mínimo general vigente a la fecha de las declaraciones en cuya circunscripción territorial este el domicilio del solicitante, elevado al año, cuyo resultado dará el factor que represente la situación económica del mismo

PERSONAS FÍSICAS QUE NO ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN O QUE NO PERCIBEN INGRESOS GRAVADOS POR LEY.

Para efectos de determinar la situación económica de dichas personas, se podrá acreditar en las siguientes formas:

1.- Si es asalariado, con la constancia de percepción de ingresos y retenciones expedida por el patrón, o bien documento legal que acredite su situación económica, así como cualquier constancia que compruebe los bienes de que es propietario.

2.- En el caso de ser dependiente económico, deberá acreditar en la forma señalada en el punto anterior la solvencia económica de quien depende, así como de que se encuentra en este supuesto.

En el primer caso, no se establecen factores ya que la base para determinar la situación económica, será apreciada tomando en consideración las percepciones anuales, o los bienes con que cuenta, procurando en su caso que el monto a pagar una vez aplicado el porcentaje a condonar, no rebase el promedio equivalente a seis meses de sus percepciones.

DE LA CONDONACIÓN DE LAS MULTAS AUTOIMPUESTAS.

En virtud de que los contribuyentes que solicitan la condonación de multas autoimpuestas, ya se han beneficiado con una reducción del 50% conforme a lo establecido en el artículo 76 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la autoridad apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, podrá condonar hasta un 20% como máximo sobre el total de la multa autoimpuesta.

DE LA NEGATIVA DE CONDONACION PARCIAL O TOTAL DE LA MULTA.

Una vez hecha la valoración de los conceptos citados con anterioridad, y cuando a juicio de la Autoridad Administrativa, no se reúnan los elementos que pudieran configurar la realización de alguno de los supuestos por los cuales procediera otorgar la condonación parcial o total de la multa, en forma fundada y motivada, se negará la condonación con fundamento en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA RESOLUCIÓN.

Datos de identificación de la resolución.

Antecedentes de la resolución.

Substanciación de la solicitud de condonación.

Consideraciones de la autoridad.

Puntos resolutivos.

Firma de la resolución.

Autoridades a las que se deberá marcar copia para los efectos de control del crédito.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten respecto de las solicitudes de condonación, deberán hacerse atendiendo a lo dispuesto y con apego al Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIONES

Derivado de los puntos tratados en el presente trabajo, considero que es inminente que debe existir un cambio radical en lo que se refiere a la instancia de condonación de multas en materia fiscal.

El término utilizado de INSTANCIA es atribuible a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, en el sentido de su significado, como acción de instar, pedir, solicitar.

Por lo anterior, cuando citamos a la condonación, la ubicamos, por su naturaleza, como una instancia, y no como algo contrario a lo establecido por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, ya que la denomina como tal para efectos de ese artículo, y con el objeto de que la resolución que recaiga a la condonación, no sea objeto de impugnación.

De los elementos que se encuentran plasmados en el artículo de referencia, y como ya se han comentado, determinamos lo siguiente:

 FACULTAD DISCRECIONAL: Se concluye que para la instancia de solicitud de condonación de multas en materia fiscal federal, la autoridad debería estar en presencia de la facultad reglada y no discrecional.

Con esta última, la autoridad emite una resolución que si bien se encuentra fundada en derecho, se emite con base en situaciones internas o "normatividad", las cuales no causan efectos jurídicos, ya que no se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

Si bien la facultad discrecional no es un desvío de poder, si es una atención de las políticas fiscales recaudatorias. ¿Qué pasa si los ingresos que se estiman obtener, en base a la Ley de Ingresos de la Federación son inferiores a los reales? ¿Qué pasa si los funcionarios competentes para resolver la solicitud de condonación reciben instrucciones superiores, en el sentido de negar un alto porcentaje de estas solicitudes? ¿Qué pasa si la producción per-cápita de los funcionarios públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, no es en relación a lo que se esperaba? ¿Qué pasa si un funcionario público facultado para resolver las condonaciones de multas no está de acuerdo con los lineamientos o normatividad interna de la autoridad?

Las respuestas serían en el sentido de negar las instancias o solicitudes de condonación de multas, y el contribuyente, que podía ser susceptible de este beneficio no lo va a obtener. Considero que es menester recalcar que no debe existir ninguna influencia que afecte la decisión de la autoridad a un beneficio de esta naturaleza.

Las políticas recaudatorias podrían ser un factor importante al resolver la instancia, o bien, si los servidores públicos que ejercen las facultades de comprobación no recuperan los gastos de operación, o el criterio contrario del funcionario que dictamina o más aún del facultado para firmar la resolución que se emita al respecto, se esconden en la facultad discrecional, concluyendo que la instancia de condonación de multas en materia fiscal, prevista en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación es INEFICAZ.

Como consecuencia de la facultad discrecional, no se establecen elementos para que el contribuyente que se encuentra en una situación jurídica, pueda ubicarse en el supuesto del multiciado artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se determina que se deja en un estado de inseguridad jurídica al solicitante, ya que esta a discreción de la autoridad el otorgar el citado beneficio, concluyendo nuevamente, la INEFICACIA de la instancia en comento.

- NO CONSTITUYE INSTANCIA. Si bien como se estableció al principio del presente capítulo, para efectos del propio numeral 74 del Código Tributario no constituye instancia, y las resoluciones que se emitan al respecto no podrán ser impugandas por los medios de defensa en materia fiscal, situación contraria a la equidad, ¿Qué pasaría en el supuesto de un contribuyente que no cometió la infracción por la se hace acreedor a una multa, y la autoridad, por diversas políticas internas no accede a su petición?. Estaríamos ante una situación evidentemente injusta, a la que no puede exigir a la autoridad que modifique su resolución. Peor aún, en el caso de que no se resuelva la instancia en los términos del artículo 37 del citado Código, no sería sólo una situación de injusticia, sino de violación a las Garantías Individuales que se encuentran tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concluyo, nuevamente, la ineficacia de la instancia de condonación de multas.
- ¿No sería acorde a un Estado de Derecho, que los beneficios que se encuentren
 en las disposiciones fiscales se emitan en base a facultades regladas por parte
 de la autoridad? La condonación como remisión o perdón de la deuda, en base a
 su naturaleza, debería ser forzosa en base a un supuesto jurídico, establecido en
 disposiciones legales, para el otorgamiento por parte de la autoridad en el
 cumplimiento de un deber.

Al concluir que la instancia de condonación de multas en materia fiscal federal es ineficaz, debemos pensar que es necesario un cambio radical en el precepto de referencia del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación debe considerar la condonación total en los siguientes casos:

 a) Cuando el contribuyente no hubiera cometido la infracción por la que se hace acreedor a la multa impuesta.

- b) Cuando exista duplicidad en la emisión de la multa.
- c) Cuando haya cometido la infracción por causas de fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Cuando el contribuyente tenga buen historial fiscal, el cual se determinará cuando cumpla con los siguientes requisitos:
- Que haya presentado en tiempo y forma los avisos, requerimientos y declaraciones que establecen las disposiciones fiscales, en los últimos tres ejercicios.
- Que con motivo del inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no se le haya determinado diferencias en contribuciones superiores al 10% respecto de las que haya declarado, así como las pérdidas determinadas, por los últimos tres ejercicios.
- Que no se encuentre sujeto al ejercicio de una acción penal por delitos de naturaleza fiscal.
- 4. Que cuando las autoridades fiscales impongan la multa, no existan agravantes a que se refiere el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a la condonación parcial de multas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Que cuando se haya determinado la infracción por parte de las autoridades fiscales, no existan agravantes a que se refiere el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Determinar un porcentaje con base a la utilidad fiscal, ganancia o base del impuesto, según sea el caso, para determinar un factor económico que se establezca claramente en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- c) De igual forma, que en el citado reglamento se indique la documentación que se debe anexar a la instancia de condonación.

Con lo anterior, considero que la instancia de condonación sería un beneficio para los contribuyentes que se ubiquen en un supuesto jurídico, dejando a un lado la

BIBLIOGRAFÍA

- (1) ANDREOZZI, MANUEL.- Derecho Tributario Argentino Tomo I.- Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1970.
- (2) BIELSA, RAFAEL.- Compendio de Derecho Público Tomo III.- Edit. La ley.-Buenos Aires. 1964.
- (3) DALTON, HUGH.- Principios de Finanzas Públicas.- 2ª Edición.- Edit. Arayú.
- (4) EINAUDI, LUIGI.- Principios de la Hacienda Pública.- Edt. Sice. 1975.
- (5) FONROUGE, GIULIANI.- Derecho Financiero.- Edit. Depalma, Buenos Aires 1972.
- (6) GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN.-Curso de Derecho Administrativo Tomo I.- 2ª Edición.- Edit. Civitas, Madrid 1978.
- (7) JARACH, DINO.- Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1965.
- (8) JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO.- Lecciones de Derecho Tributario.- Tercera Edición.- Edit. Ecasa.- México 1991.
- (9) MARGÁIN MANATOU, EMILIO.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario.- 10ª Edición.- Edit. Porrúa, S.A., México 1991.
- (10) MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I..- Derecho Administrativo, Primer Curso.- Edit. Harla.- México 1991.
- (11) SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE.- Tratado de Derecho Administrativo Tomo I.- Edit. Sin pie de imprenta.- Montevideo 1974.

LEGISLACIÓN.

- (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Porrúa.-México 1999.
- (13) Ley de Justicia Fiscal de 1938.
- (14) Código Fiscal de la Federación de 1967.
- (15) Código Fiscal de la Federación Vigente.- Edit. Isef. México. Diciembre de 1999.
- (16) Código Civil para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa.- México 1998.

- (17) Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Edit. Isef.- México.- Diciembre de 1999.
- (18) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992.
- (19) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993.
- (20) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.
- (21) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.
- (22) Acuerdo por el que se señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de la Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996.
- (23) Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989.

OTRAS FUENTES

- (24) DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- 16ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
- (25) FERNÁNDEZ DE VELAZCO, RECAREDO.- El acto Administrativo.- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1929.
- (26) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS.- Administración General Jurídica de Ingresos.- Administración Central de lo Contencioso. Agosto de 1998.